



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID. Teléfono 242.484.

Ejemplar, 75 cts. Atrasado, 1.50 pts. Suscripción: Trimestre, 45 pesetas.

Año XII

Martes 2 de septiembre de 1947

Núm. 245

SUMARIO

	Págs.		Págs.	
GOBIERNO DE LA NACION		MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL		
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO		Orden de 1.º de julio de 1947 por la que se concede la excedencia voluntaria en su cargo, al Auxiliar de Administración de tercera clase del Cuerpo Auxiliar del Departamento don Miguel A. Fernández de la Reguera Ugarte	4908	
Orden de 26 de agosto de 1947 por la que se nombran Contadores del Estado de tercera clase en la Delegación de Hacienda de la Alta Comisaría de España en Marruecos, a los funcionarios que se expresan del Cuerpo de Contadores del Estado	4906	Otra de 4 de julio de 1947 por la que se nombra a los señores que se citan Profesores adjuntos de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Oviedo	4908	
MINISTERIO DE JUSTICIA		Otra de 7 de julio de 1947 por la que se jubila a doña Dolores Allely en su cargo de Profesora numeraria del Conservatorio de Cádiz	4909	
Orden de 4 de agosto de 1947 por la que se concede la excedencia voluntaria a don Ramón Martínez Cebrián, Auxiliar de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de este Departamento	4906	Otra de 8 de julio de 1947 por la que se declara desierta la provisión de las cátedras que se citan de las Universidades que se mencionan	4909	
Otra de 22 de agosto de 1947 por la que se concede el pase a la situación de excedente voluntario al Auxiliar Penitenciario de segunda clase del Cuerpo de Prisiones don José Gallego García	4906	Otra de 9 de julio de 1947 por la que se jubila al funcionario del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos don Luis Delgado Moya	4909	
Ordenes de 22 de agosto de 1947 por las que reingresan al servicio activo los Auxiliares Penitenciarios de segunda clase del Cuerpo de Prisiones, en situación de excedentes voluntarios, que se citan	4906	Otra de 15 de julio de 1947 por la que, a propuesta del Instituto Nacional de Colonización—Ministerio de Agricultura—, se nombran Maestras de las Escuelas de Orientación Agrícola que se citan	4909	
Orden de 25 de agosto de 1947 por la que se jubila, por haber cumplido la edad reglamentaria, al Portero Mayor de primera don Benito Calles Juan	4907	Otra de 22 de julio de 1947 por la que se establece la distribución de cursos de la Sección de Declamación del Real Conservatorio de Música y Declamación de Madrid	4910	
Otra de 26 de agosto de 1947 por la que se concede la excedencia voluntaria, por incompatibilidad, al Secretario del Juzgado Comarcal de Luchinayor (Palma de Mallorca) don Enrique Larrosa del Pino	4907	Otra de 23 de julio de 1947 por la que se aprueba el expediente de obras de conservación y reparación del palacio del Conde de Luque para Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada	4910	
Otra de 26 de agosto de 1947 por la que se declara en situación de excedencia a don Miguel Arévalo Pascual, Agente del Juzgado Municipal de Alcázar de San Juan (Ciudad Real)	4907	Otra de 23 de julio de 1947 por la que se nombran, en virtud de oposición, varios Catedráticos de «Legislación Mercantil Comparada» de Escuelas de Comercio	4910	
Ordenes de 26 de agosto de 1947 por las que se concede la excedencia voluntaria a los señores que se mencionan, Secretarios de los Juzgados Comarcales de las localidades que se expresan	4907	Otra de 23 de julio de 1947 por la que se aprueba provisionalmente la cuenta del presupuesto ordinario del ejercicio económico de 1946 de la Universidad de Oviedo	4910	
Orden de 26 de agosto de 1947 por la que se concede el pase a la situación de excedente voluntario al Oficial de primera clase del Cuerpo de Prisiones don Ignacio Madero Prada	4908	Otra de 28 de julio de 1947 por la que se aprueba el expediente de obras de apeo de las galerías de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas de Madrid	4911	
Otra de 28 de agosto de 1947 por la que se reconoce efecto legal a la publicación en el «Boletín de Justicia Municipal» del Escalafón provisional del Cuerpo de Agentes Judiciales de la Justicia Municipal	4908	Otra de 29 de julio de 1947 por la que se distribuye el crédito de 300.000 pesetas consignado en el vigente presupuesto de este Departamento para «Becas y protección escolar a los alumnos universitarios»	4911	
MINISTERIO DE AGRICULTURA		MINISTERIO DE TRABAJO		
Orden de 13 de agosto de 1947 por la que se invalida el correctivo de cesantía que, en virtud de expediente de depuración político-social, le fué impuesto al Auxiliar don José Sainz de Aja Mourille	4908	Orden de 19 de mayo de 1947 por la que se inscribe en el Registro Oficial a las Cooperativas que se relacionan	4912	
Otra de 26 de agosto de 1947 por la que se concede la excedencia voluntaria al Auxiliar de Administración civil de tercera clase de este Departamento don Domingo Angel Vasco Quinzán	4908	Otra de 14 de agosto de 1947 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional del Trabajo en las Empresas de Contratas Ferroviarias	4912	
		ADMINISTRACION CENTRAL		
		HACIENDA.—Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Acuerdo por el que se concede a la Fundación «Asilo Hospital de Nuestra Señora del Carmen», instituida en la villa de La Haba (Badajoz), la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas		4921

	Págs.		Págs.
Acuerdo por el que se concede a la Fundación Colegio Asilo «Dolores de Córdoba Valverde», instituido en Tortosa (Tarragona) la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas	4922	aceitunas, de Utrera, calle Estación, número 4, en solitud de que se le conceda la admisión temporal de hojalata en planchas, para su transformación en envases para aceitunas, con destino a la exportación ...	4927
Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Transcribiendo relación de las declaraciones de haberes pasivos que por los conceptos que se citan ha acordado esta Dirección General en la primera quincena de marzo de 1947	4923	Transcribiendo instancia extractada del Consorcio de Fabricantes de Curtidos y Derivados «Concur», en solitud de que se le conceda la admisión temporal de cueros vacunos y extractos de quebracho para su curtién y transformación en cuero sillero, con destino a la exportación	4927
Tribunal Económico-Administrativo Central.—Estado demostrativo del movimiento que han tenido los expedientes en este Tribunal y en los provinciales durante el mes de julio y los cinco meses transcurridos del ejercicio de 1946	4926	OBRAS PUBLICAS.—Subsecretaria.—Movimiento de personal del Cuerpo Técnico-administrativo y Auxiliar de este Departamento, ocurrido durante el segundo trimestre de 1947	4928
INDUSTRIA Y COMERCIO.—Dirección General de Comercio y Política Arancelaria.—Transcribiendo instancia extractada de «La Utrerana, S. A.», exportadora de		ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 26 de agosto de 1947 por la que se nombran Contadores del Estado de tercera clase en la Delegación de Hacienda de la Alta Comisaría de España en Marruecos a los funcionarios que se expresan del Cuerpo de Contadores del Estado.

Ilmo. Sr.: Haciendo uso de las atribuciones concedidas en el párrafo a) del artículo 3.º del Estatuto General del Personal al servicio de la Administración de la Zona, de 27 de diciembre de 1929, y de conformidad con la propuesta de V. I.,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien nombrar Contadores de tercera, de la Delegación de Hacienda de la Alta Comisaría de España en Marruecos a los funcionarios de la expresada categoría del Cuerpo de Contadores del Estado que a continuación se relacionan:

Don Eloy Rodríguez Andaluz.
Don Heraclio Navas Carrillo.
Doña Pilar Alonso Sama.
Doña América García Gracia.
Don José María Maturaná Miguel.
Doña Elisa García González.
Doña Angeles Pérez Martí.
Don Tomás Urrutía Sarazola.
Doña Elisa García González.
Don Gregorio Carcedo Espiga.

Los cuales percibirán los haberes correspondientes con cargo al presupuesto del Majzén.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de agosto de 1947.—
P. D., el Subsecretario, P. O., José Díaz de Villegas.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 4 de agosto de 1947 por la que se concede la excedencia voluntaria a don Ramón Martínez Cebrián, Auxiliar de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de este Departamento.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Ramón Martínez Cebrián, Auxiliar de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de este Departamento, y de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la Ley de Bases de 22 de julio del mismo año,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder al expresado solicitante la excedencia voluntaria en dicho cargo por un período de tiempo no menor de un año ni mayor de diez, y con efectividad del día de ayer, fecha de la instancia en que así lo solicita.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de agosto de 1947.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 22 de agosto de 1947 por la que se concede el pase a la situación de excedente voluntario al Auxiliar Penitenciario de segunda clase del Cuerpo de Prisiones don José Gallego García.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don José Gallego García, Auxiliar Penitenciario de segunda clase de la Escala Subalterna del Cuerpo de Prisiones, con destino en la Prisión Central de Puerto de Santa María, en la actualidad en situación de excedente forzoso, por enfermedad, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 407 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones,

Este Ministerio ha tenido a bien concederle el pase a la situación de excedente voluntario, sin sueldo, por un plazo superior a un año e inferior a diez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de agosto de 1947.—
P. D., Francisco Aylagas.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDENES de 22 de agosto de 1947 por las que reingresan al servicio activo los Auxiliares Penitenciarios de segunda clase del Cuerpo de Prisiones, en situación de excedentes voluntarios, que se citan.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Marcelino Crespo Díez, Auxiliar Penitenciario de segunda clase de la Escala Subalterna del Cuerpo de Prisiones, en situación de excedente voluntario, sin sueldo, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 409 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones,

nes, y artículos 41 y 10 de la Ley de Bases de Funcionarios y Ley presupuestaria vigente,

Este Ministerio ha tenido a bien concederle el reintegro al servicio activo, con sueldo anual de 4.000 pesetas, debiendo ser destinado por esa Dirección General donde las necesidades del servicio lo requieran.

Lo digo a V. I. para conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de agosto de 1947.—
P. D., Francisco Aylagas.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Carlos Castillo Peinado, Auxiliar Penitenciario de segunda clase de la Escala Subalterna del Cuerpo de Prisioneros, en situación de excedente voluntario, sin sueldo, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 409 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisioneros, y artículos 41 y 10 de la Ley de Bases de Funcionarios y Ley presupuestaria vigente,

Este Ministerio ha tenido a bien concederle el reintegro al servicio activo, con sueldo anual de 4.000 pesetas, debiendo ser destinado por esa Dirección General donde las necesidades del servicio lo requieran.

Lo digo a V. I. para conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de agosto de 1947.—
P. D., Francisco Aylagas.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Fernando Sáez Martínez, Auxiliar Penitenciario de segunda clase de la Escala Subalterna del Cuerpo de Prisioneros, en situación de excedente voluntario, sin sueldo, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 409 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisioneros, y artículos 41 y 10 de la Ley de Bases de Funcionarios y Ley presupuestaria vigente.

Este Ministerio ha tenido a bien concederle el reintegro al servicio activo, con sueldo anual de 4.000 pesetas, debiendo ser destinado por esa Dirección General donde las necesidades del servicio lo requieran.

Lo digo a V. I. para conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de agosto de 1947.—
P. D., Francisco Aylagas.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don José Díaz Nieto, Auxiliar

Penitenciario de segunda clase de la Escala Subalterna del Cuerpo de Prisioneros, en situación de excedente voluntario, sin sueldo, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 409 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisioneros, y artículos 41 y 10 de la Ley de Bases de Funcionarios y Ley presupuestaria vigente,

Este Ministerio ha tenido a bien concederle el reintegro al servicio activo, con sueldo anual de 4.000 pesetas, debiendo ser destinado por esa Dirección General donde las necesidades del servicio lo requieran.

Lo digo a V. I. para conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de agosto de 1947.—
P. D., Francisco Aylagas.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 25 de agosto de 1947 por la que se jubila, por haber cumplido la edad reglamentaria, al Portero Mayor de primera don Benito Calles Juan.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el artículo único de la Ley de 27 de diciembre de 1934, en relación con el 49 del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado, de 22 de octubre de 1926,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a don Benito Calles Juan, Portero Mayor de primera del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, con destino en el Tribunal Supremo, quien deberá causar baja en el servicio activo el día 29 del corriente mes, fecha en que cumple la edad reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de agosto de 1947.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 26 de agosto de 1947 por la que se concede la excedencia voluntaria, por incompatibilidad, al Secretario del Juzgado Comarcal de Lluçmayor (Palma de Mallorca) don Enrique Larrosa del Pino.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Enrique Larrosa del Pino, Secretario del Juzgado Comarcal de Lluçmayor (Palma de Mallorca), y de conformidad con las disposiciones legales vigentes,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder la excedencia voluntaria, por incompatibilidad, solicitada.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de agosto de 1947.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 26 de agosto de 1947 por la que se declara en situación de excedencia a don Miguel Arévalo Pascual, Agente del Juzgado Municipal de Alcázar de San Juan (Ciudad Real).

Ilmo. Sr.: De conformidad con las disposiciones legales vigentes, y accediendo a lo solicitado por don Miguel Arévalo Pascual, Agente del Juzgado Municipal de Alcázar de San Juan (Ciudad Real),

Este Ministerio ha acordado declarar al interesado en situación de excedencia voluntaria en el citado cargo, por un plazo no menor de un año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de agosto de 1947.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDENES de 26 de agosto de 1947 por las que se concede la excedencia voluntaria a los señores que se mencionan, Secretarios de los Juzgados Comarcales de las localidades que se expresan.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Antonio Sánchez Carrillo, Secretario del Juzgado Comarcal de Borja (Zaragoza), y de conformidad con las disposiciones legales vigentes,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder la excedencia voluntaria solicitada, por incompatibilidad, por el plazo no menor de un año.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de agosto de 1947.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don José Domínguez Suárez, Secretario del Juzgado Comarcal de Belvis de la Jara (Toledo), y de conformidad con las disposiciones legales vigentes,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder la excedencia voluntaria solicitada, por el plazo no menor de un año.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de agosto de 1947.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 13 de agosto de 1947 por la que se invalida el correctivo de cesantía que en virtud de expediente de depuración político-social le fué impuesto al Auxiliar don José Sainz de Aja Mourille.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en relación con la petición de don José Sainz de Aja Mourille, Auxiliar que fué del Cuerpo de Auxiliares a extinguir, solicitando la invalidación del correctivo de cesantía que le fué impuesto, en virtud de expediente de depuración político-social,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de la Junta de Jefes e informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto, por haberse cumplido los requisitos exigidos por el Real Decreto de 12 de diciembre de 1924, que se invalide el correctivo de cesantía que le fué impuesto a don José Sainz de Aja Mourille, y que ocupó al producirse la vacante que reglamentariamente le corresponda como cesante, en la Escala Auxiliar del Cuerpo de Administración Civil, al que fueron incorporados los procedentes del Cuerpo de Auxiliares a extinguir de este Departamento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de agosto de 1947.—
P. D., Emilio Lamo de Espinosa.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 26 de agosto de 1947 por la que se concede la excedencia voluntaria al Auxiliar de Administración Civil de tercera clase de este Departamento don Domingo Angel Vasco Quinzán.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Domingo Angel Vasco Quinzán, Auxiliar de Administración Civil de tercera clase de este Departamento, con destino en el Distrito Forestal de Santander, en súplica de que se le conceda la excedencia voluntaria, a partir del 31 del actual,

Este Ministerio, de conformidad con el artículo 41 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, ha resuelto conceder al citado funcionario la excedencia voluntaria por un período no menor de un

año ni mayor de diez, a partir del 31 de agosto del año en curso.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de agosto de 1947.—
P. D., Emilio Lamo de Espinosa.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 1 de julio de 1947 por la que se concede la excedencia voluntaria en su cargo al Auxiliar de Administración de tercera clase del Cuerpo Auxiliar del Departamento, don Miguel A. Fernández de la Reguera Ugarte.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don Miguel A. Fernández de la Reguera Ugarte, Auxiliar de Administración de tercera clase del Cuerpo Auxiliar del Departamento, con destino en el Instituto Nacional de Enseñanza Media «Maragall», de Barcelona, en la que solicita la excedencia en su cargo,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado y, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, declarar al referido funcionario en la situación de excedencia voluntaria por un período de tiempo mayor de un año y menor de diez.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1 de julio de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 4 de julio de 1947 por la que se nombra a los señores que se citan, Profesores adjuntos de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Oviedo.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Tribunal que ha juzgado los ejercicios del concurso-oposición anunciado para proveer las plazas vacantes de Profesores adjuntos de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Oviedo, elevada por el Rectorado de la misma, a fin de que sean extendidos los correspondientes nombramientos:

Resultando que por Orden de 15 de febrero último (BOLETIN OFICIAL

ORDEN de 26 de agosto de 1947 por la que se concede el pase a la situación de excedente voluntario al Oficial de primera clase del Cuerpo de Prisiones don Ignacio Madero Prada.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Ignacio Madero Prada, Oficial de primera clase del Cuerpo de Prisiones, con destino en la Prisión Provincial de Lugo, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 407 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones,

Este Ministerio ha resuelto concederle el pase a la situación de excedente voluntario, sin sueldo, por un plazo superior a un año e inferior a diez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de agosto de 1947.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 28 de agosto de 1947 por la que se reconoce efecto legal a la publicación en el «Boletín de Justicia Municipal» del Escalafón provisional del Cuerpo de Agentes Judiciales de la Justicia Municipal.

Ilmo. Sr.: El «Boletín de Justicia Municipal» núm. 89, correspondiente al día 21 del actual, publica la Orden de la Subsecretaría de este Departamento, de fecha 26 de marzo último, por la que se ordena la publicación del Escalafón provisional del Cuerpo de Agentes de la Justicia Municipal, cerrado el 31 de diciembre de 1946, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 en relación con el 57, y disposición transitoria segunda del Decreto orgánico de 19 de octubre de 1945, y a fin de que los interesados puedan formular las reclamaciones a que se refiere el artículo 32 del mencionado Decreto,

Este Ministerio ha acordado reconocer efecto legal a dicha publicación en el «Boletín de Justicia Municipal», concediendo a los funcionarios comprendidos en dicho Escalafón el plazo de treinta días naturales desde la inserción de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para formular las rectificaciones que estimen procedentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de agosto de 1947.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

DEL ESTADO de 3 de marzo siguiente), se convocó concurso-oposición para cubrir nueve plazas de Profesores adjuntos en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Oviedo;

Considerando, a la vista del resumen del expediente del concurso-oposición, que éste se ha realizado teniendo en cuenta los plazos y condiciones fijados en la Orden de convocatoria y conforme a las prescripciones contenidas en la Orden ministerial de 5 de diciembre último y en la de la Dirección General de Enseñanza Universitaria, de 1.º de febrero siguiente, sin que durante la celebración de los ejercicios se hayan formulado protestas,

Esté Ministerio ha resuelto:

1.º Aprobar el expediente de concurso-oposición celebrado para cubrir nueve plazas de Profesores adjuntos en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Oviedo, cuya convocatoria es de 15 de febrero último; y

2.º Nombrar, en su consecuencia, Profesores adjuntos de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Oviedo, por el plazo de cuatro años, que podrá ser prorrogado por otro, también de cuatro años, si se cumplen las condiciones reglamentarias, con la gratificación anual de 6.000 pesetas, que percibirán, a partir de la fecha de posesión, con cargo al capítulo 1.º, artículo 2.º, grupo 2.º, concepto único, subconcepto 35 del vigente presupuesto de este Departamento, a los señores que a continuación se relacionan, para las enseñanzas que se expresan:

Doña María Teresa Rubio Reynoso, para «Química experimental»; don Angel Arias Fernández, para «Química inorgánica» (primero y segundo cursos); doña María del Rosario Alvarez-Buylla Alvarez, para «Química inorgánica» (primero y segundo cursos); don Siro Arribas Jimeno, para «Química analítica» (primer curso); don Ricardo Rindón Sánchez, para «Química analítica» (segundo curso); don José Pumarés Asunsolo, para «Química teórica y electroquímica»; don Alfonso Navarro Sanguinety, para «Química técnica»; don Francisco Aragón Escacena, para «Biología y Geología», y don Demetrio Espurz Sánchez, para «Física experimental, Mecánica y Termología y Óptica y Electricidad».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años,
Madrid, 4 de julio de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 7 de julio de 1947 por la que se jubila a doña Dolores Allety en su cargo de Profesora numeraria del Conservatorio de Cádiz.

Ilmo. Sr.: Repuesta en su cargo de Profesora numeraria del Conservatorio Elemental de Música de Cádiz doña María de los Dolores Allety Lagaña, con fecha 22 de junio de 1946, y contando más de setenta años de edad, según acredita la documentación aportada por la propia interesada,

Este Ministerio ha resuelto declarar jubilada a la citada Profesora, con efectos de 11 de marzo de 1942, fecha en que cumplió la edad reglamentaria de jubilación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años,
Madrid, 7 de julio de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 8 de julio de 1947 por la que se declara desierta la provisión de las cátedras que se citan de las Universidades que se mencionan.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente formulado con motivo de las oposiciones celebradas para la provisión, en propiedad, de las cátedras de «Química técnica» de las Facultades de Ciencias de las Universidades de Salamanca y Sevilla, que fueron convocadas por Orden de 26 de junio de 1946, así como la actuación del Tribunal juzgador que ha sido ajustada al Reglamento de oposiciones a cátedras de Universidad de 25 de junio de 1931, Este Ministerio ha resuelto, de conformidad con el acuerdo adoptado por el Indicado Tribunal, declarar desierta la provisión de las mencionadas cátedras.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años,
Madrid, 8 de julio de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 9 de julio de 1947 por la que se jubila al funcionario del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos don Luis Delgado Moya.

Ilmo. Sr.: Por cumplir la edad reglamentaria el día 10 del mes actual, don Luis Delgado Moya, funcionario del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bi-

blotecarios y Arqueólogos, Director de la Biblioteca Pública de Guadalajara,

Este Ministerio, teniendo en cuenta lo ordenado por la Ley de 27 de diciembre de 1934, ha resuelto declarar jubilado, con efectos del citado día 10, al referido don Luis Delgado Moya, con el haber que por clasificación le corresponde.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de julio de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

ORDEN de 15 de julio de 1947 por la que, a propuesta del Instituto Nacional de Colonización—Ministerio de Agricultura—, se nombran Maestras de las Escuelas de Orientación Agrícola que se citan.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Instituto Nacional de Colonización (Ministerio de Agricultura), de nombramiento de Maestras para Escuelas vacantes de Orientación Agrícola; Teniendo en cuenta que se ajusta a lo dispuesto en la legislación vigente,

Este Ministerio ha resuelto aprobar la referida propuesta, nombrando Maestras de las Escuelas de Orientación Agrícola que se citan a las señoras que a continuación se relacionan:

Doña Dolores Biosca Colomina, Maestra de La Vall (Castellón), para la Escuela mixta de Suchs (Lérida).

Doña María Felisa Sánchez García, Maestra de Villarta de los Montes (Badajoz), para la Escuela mixta de La Laguna, Ayuntamiento de Bornos (Cádiz).

Doña Filomena Calatayud Cáceres, Maestra de Casas de Garcimolina (Cuenca), para la Escuela mixta de la finca «Casa Luján», Ayuntamiento de Saelices (Cuenca).

Las Maestras nombradas percibirán los haberes que por su situación, escalafonal les correspondan y emolumentos legales, considerándose sus Escuelas de procedencia vacantes definitivas a todos los efectos y quedando sujetas a lo que determina el Decreto de 12 de abril de 1946 y disposiciones complementarias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años,
Madrid, 15 de julio de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 22 de julio de 1947 por la que se establece la distribución de cursos de la Sección de Declamación del Real Conservatorio de Música y Declamación de Madrid.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Real Conservatorio de Música y Declamación de Madrid, y con el fin de que queden perfectamente organizadas las enseñanzas de su Sección de Declamación y clara la prelación de las disciplinas.

Este Ministerio ha tenido a bien establecer para dicha Sección la siguiente distribución de cursos:

Primer curso: Dicción y Lectura expresiva.

Declamación práctica, 1.º

Segundo curso: Historia de la Literatura Dramática.

Declamación práctica, 2.º

Tercer curso: Indumentaria y Caracterización.

Declamación práctica, 3.º

Curso de ampliación: Historia general de la Cultura.

Dirección de Escena.

Baile.

La asignatura de «Dicción y Lectura expresiva» tendrá prelación sobre todas las demás.

No podrán examinarse los alumnos de ninguna asignatura sin tener aprobadas las del curso anterior.

Será precisa la escolaridad para los alumnos oficiales, suprimiéndose la autorización para simultáneas dos cursos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de julio de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 23 de julio de 1947 por la que se aprueba el expediente de obras de conservación y reparación del Palacio del Conde de Luque para Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de conservación y reparación del Palacio del Conde de Luque, para Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada, redactado por los arquitectos don Juan Wilhelmi y don Luis Alvarez; y

Resultando que el presupuesto de dicho proyecto se descompone en la siguiente forma: Ejecución material, pesetas 942.947,45; honorarios de arquitecto por formación de proyecto, según tarifa primera, grupo quinto, 2,50 por 100, una vez deducido el 12 por 100 que de-

termina el Decreto de 7 de junio de 1933 y el 50 por 100 que señala el de 16 de octubre de 1942, 10.372,42 pesetas; honorarios de arquitecto por dirección de la obra, según la misma tarifa y grupo y con idénticas deducciones, 10.372,42 pesetas; honorarios de aparejador, 60 por 100 sobre los de dirección, 6.223,45 pesetas; plus de carestía de vida, 31.739,37 pesetas; plus de cargas familiares, 19.052,88 pesetas; total, 1.020.707,99 pesetas.

Resultando que dicho proyecto ha sido informado favorablemente por la Junta Facultativa en fecha 17 de abril último, al cumplirse lo prevenido en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1938;

Resultando que la Sección de Contabilidad «toma razón» del gasto en fecha 30 de abril último, y la Intervención General de la Administración del Estado, fiscaliza aquél en 19 de los corrientes;

Considerando que por Decreto-Ley de 22 de octubre de 1936 quedó en suspenso el capítulo quinto de la Ley de Administración y Contabilidad de 1.º de julio de 1911, referente a subastas y concursos, por lo que esta obra puede realizarse por el sistema de administración;

Considerando que las obras que se proyectan en el edificio mencionado son necesarias y urgentes;

Este Ministerio ha dispuesto la aprobación del proyecto de referencia por su total importe de 1.020.707,99 pesetas que se abonarán con cargo al crédito que figura en el capítulo tercero, artículo sexto, grupo y conceptos únicos del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, librándose dicha cantidad a favor del Administrador de la Universidad de Granada, don Jesús Sáenz de Buruaga, conforme a lo establecido en el párrafo décimo del artículo 90, de la Ley de 29 de octubre de 1943, sobre ordenación de la Universidad española.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de julio de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 23 de julio de 1947 por la que se nombran, en virtud de oposición, varios Catedráticos de «Legislación Mercantil Comparada», de Escuelas de Comercio.

Ilmo. Sr.: Por Orden ministerial de 14 de noviembre de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 19), fueron convocadas oposiciones libres para proveer, entre otras, las cátedras de

«Legislación Mercantil Comparada», vacantes en las Escuelas de Comercio de Vigo, Santander, Alicante, Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife;

Resultando que previos los trámites reglamentarios se han celebrado los correspondientes ejercicios sin reclamación alguna por parte de los señores aspirantes.

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que se apruebe el expediente de oposiciones para proveer las cátedras de «Legislación Mercantil Comparada», vacantes en las Escuelas de Comercio antes mencionadas.

2.º Nombrar en virtud de oposición y de acuerdo con la propuesta del Tribunal, Catedráticos de «Legislación Mercantil Comparada», de las Escuelas de Comercio que se citan, a los señores siguientes:

1. Don Hilario Salvador Bullón, para Alicante.

2. Don Manuel Sangüesa Calvo, para Santander.

3. Don Raúl de Elías y de Ostuna, para Palma de Mallorca.

4. Doña Elisa Dorda López, para Vigo.

3.º Que se declaren desiertas las vacantes de la Escuela de Comercio de Santa Cruz de Tenerife.

4.º La colocación escalafonal de los nombrados se hará teniendo en cuenta lo dispuesto en la Orden de convocatoria de oposiciones, de fecha 3 de mayo de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 13).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de julio de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 23 de julio de 1947 por la que se aprueba provisionalmente la cuenta del presupuesto ordinario del ejercicio económico de 1946 de la Universidad de Oviedo.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado para la aprobación de la cuenta correspondiente al presupuesto ordinario del ejercicio económico de 1946 de la Universidad de Oviedo, el cual fué aprobado por Orden ministerial de 8 de junio de dicho año;

Resultando que figuran en ella pesetas 2.802.504,03 de ingresos, y pesetas 2.683.253,25 de gastos, por lo que se obtiene entre éstos y aquéllos una diferencia de 119.250,78 pesetas, de la que pasan al presupuesto de resultas, para sufragar gastos comprometidos y no

realizados, 114.532,36, mientras que las 4.718,42 pesetas restantes quedan como saldo para incremento del capital universitario;

Resultando que en el capítulo 7.º de la sección de ingresos se incluye, de acuerdo con la Orden ministerial de 16 de diciembre de 1946, por la que fue aprobada la cuenta del mismo Centro del ejercicio económico de 1945, la cantidad de 209.896,10 pesetas, correspondiente a la capitalización de ingresos destinados a tal fin en la citada cuenta, y en la sección de gastos (3-1-2-2) se justifica, con cargo a dicha cantidad, la adquisición de valores del Estado por 209.894,50 pesetas; pasando la diferencia de 1,60 pesetas a formar parte del saldo para las mismas atenciones, a las que también se destinan, para su justificación definitiva en la cuenta de 1947, las 202.118,44 pesetas que aparecen en el 3-1-2-1-a) de la propia sección de gastos;

Considerando que la justificación efectuada se ajusta al presupuesto a que corresponde, con las alteraciones introducidas en el mismo, según detalle que consta en la relación oportuna, y que se han observado los preceptos del Decreto de 9 de noviembre de 1944, Orden ministerial de 20 de diciembre de 1945 y demás disposiciones aplicables,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Aprobar provisionalmente la cuenta de la Universidad de Oviedo correspondiente al presupuesto ordinario de dicho Centro del ejercicio económico de 1946, por 2.802.504,03 pesetas de ingresos y 2.683.233,25 pesetas de gastos, con una diferencia entre éstos y aquéllos de 119.250,78 pesetas, de las que 114.532,36 pesetas pasan al presupuesto de resultas, y el resto, o sea 4.718,42 pesetas, queda como saldo para capitalización.

2.º Que se justifique en la cuenta de 1947 la inversión en títulos de la Deuda pública de 206.836,86 pesetas, de las que 202.118,44 pesetas corresponden a la consignación del 3-1-2-1-a) de la sección de gastos de la cuenta de 1946 y las 4.718,42 pesetas restantes al saldo de la misma; y

3.º Que el ejemplar original se remita al Tribunal de Cuentas, a los efectos del artículo 51 del Decreto de régimen económico de las Universidades de 9 de noviembre de 1944.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de julio de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 28 de julio de 1947 por la que se aprueba el expediente de obras de apeo de las galerías de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas de Madrid.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de apeo de las Galerías de acceso a la Biblioteca y Salón de Actos de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas de Madrid, formulado por el Arquitecto don José del Hoyo; y

Resultando que la cantidad total de pesetas 9.722,77, a que asciende el citado proyecto de obras se distribuye en la siguiente forma: Ejecución material, 7.987,50 pesetas; honorarios del Arquitecto por formación del proyecto, tarifa primera, grupo sexto, el 5,75 por 100, deducido el 50 por 100 que determina el Decreto de 16 de octubre de 1942, pesetas 229,64; al mismo, por dirección de obra, 229,64 pesetas; honorarios de aparejador, 60 por 100 sobre los de dirección, 137,78 pesetas; 0,25 por 100 sobre la ejecución material por premio de pagaduría, 19,96 pesetas; plus de cargas familiares, 319,50 pesetas; plus de carestía de vida, 798,75 pesetas. Total, 9.722,77 pesetas;

Resultando que el proyecto ha sido favorablemente informado por la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, el 17 de mayo último;

Resultando que la Sección de Contabilidad «toma razón» del gasto en 30 de junio último, y la Intervención Delegada de la General de la Administración del Estado fiscaliza aquél en fecha 7 de los corrientes;

Considerando que las obras proyectadas son necesarias y urgentes;

Considerando que las citadas obras pueden ejecutarse por el sistema de administración, dada su cuantía,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el proyecto de obras de referencia por su total importe de 9.722,77 pesetas, que se abonarán con cargo a la partida que para estas atenciones figura en el capítulo tercero, artículo sexto, grupo y concepto únicos del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, librándose a nombre del Pagador de obras de la provincia, y realizándose las mismas por el sistema de administración.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de julio de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

ORDEN de 29 de julio de 1947 por la que se distribuye el crédito de 300.000 pesetas consignado en el vigente presupuesto de este Departamento para «Becas y protección escolar a los alumnos universitarios».

Ilmos. Sres.: Visto el expediente formulado para la distribución del crédito de 300.000 pesetas consignadas en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo segundo, concepto único, subconcepto cuarto, partida g), del presupuesto vigente de este Departamento, para «Becas y protección escolar a los alumnos universitarios»;

Resultando que en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo segundo, concepto único, subconcepto cuarto, partida g), del presupuesto de este año, se consigna la cantidad de 300.000 pesetas para «Becas y protección escolar a los alumnos universitarios».

Considerando la conveniencia de distribuir el crédito consignado, cumplimentando así lo dispuesto en los apartados g) del artículo 90 de la Ley de 29 de julio de 1943 y el apartado letra g) del párrafo cuarto del artículo 21 del Decreto de 9 de noviembre de 1944, regulador del régimen económico de las Universidades, y la Ley de Protección Escolar, de 19 de julio de 1944;

Vistos el mencionado presupuesto, la Ley de 29 de julio citada y el Decreto de 9 de noviembre de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 20);

Tomada razón del gasto por la Sección de Contabilidad en 13 de mayo próximo pasado y autorizado éste por la Intervención General de la Administración del Estado en 24 del mismo mes,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la distribución del crédito precisado en la cuantía y para los Centros que a continuación se indican:

A las Universidades de Barcelona y Madrid, las cantidades de 50.000 pesetas por Centro.

A las de Granada, La Laguna, Murcia, Oviedo, Salamanca, Santiago, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, la de pesetas 20.000 por Centro.

Las anteriores cantidades serán libradas «en firme» a los Administradores generales de las Universidades respectivas.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 29 de julio de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Enseñanza Universitaria de este Departamento.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 19 de mayo de 1947 por la que se inscribe en el Registro Oficial a las Cooperativas que se relacionan.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien aprobar los Estatutos de las Cooperativas que a continuación se relacionan y disponer su inscripción en el Registro Oficial de Cooperativas de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942 y el Reglamento para su aplicación de 11 de noviembre de 1943:

Cooperativa Agrícola de Guiamets (Tarragona).

Cooperativa Agrícola-Caja Rural Católica «Nuestra Señora del Soto», de Caparros (Navarra).

Cooperativa de Consumo «San Isidro Labrador», de Salamanca.

Cooperativa Vidriera de Coll Blanch de Hospitalet del Llobregat (Barcelona).

Gaja Rural de la Cooperativa Olivánera «Jesús Nazareno», de Aguilar de la Frontera (Córdoba).

Caja Rural de la Cooperativa Olivánera de Bujalance (Córdoba).

Cooperativa de Productores del Campo de Carnota (La Coruña).

Cooperativa de Productores del Campo de Piadela (La Coruña).

Cooperativa de Productores del Campo de Ordenes (La Coruña).

Cooperativa Local del Campo «San Roque», de Bólliga (Cuenca).

Cooperativa del Campo de Posada de Valdeón (León).

Cooperativa del Campo «San Isidro», de Sariegos (León).

Cooperativa Agraria «San Antonio», de Guaduar (Valencia).

Cooperativa del Campo de Trujillo (Cáceres).

Cooperativa del Campo «San Isidro», de Fuente el Olmo de Fuentidueña (Segovia).

Cooperativa de Consumo Cívico-Militar de Vitoria (Alava).

Cooperativa de Consumo de Maruri (Vizcaya).

Cooperativa del Campo de Valdeganga (Albacete).

Cooperativa del Campo «San Antonio de Padua», de Durana (Alava).

Cooperativa del Campo «San Isidro Labrador», de Escalonilla (Ávila).

Cooperativa del Campo «San Isidro Labrador», de Mediana de Voltoyá (Ávila).

Cooperativa Agropecuaria de Aso de Sobremonte (Huesca).

Cooperativa del Campo de Puebla de Lillo (León).

Cooperativa del Campo «San Sebastián», de Gemenúo (Segovia).

Cooperativa Bodega San Vidal de Viticultores de Olite (Navarra).

Cooperativa de Consumo «San Pascual», de Zujaira (Granada).

Cooperativa de Consumo de la «Casa Social Católica», de Irún (Guipúzcoa).

Cooperativa del Campo «San Pelayo», de Oreítia (Alava).

Cooperativa del Campo de Ania, de Mataneo (Alava).

Cooperativa del Campo de la Delegación Sindical Local de Foronda, de Antezana (Alava).

Cooperativa Olivánera de Hornachuelos (Córdoba).

Cooperativa del Campo «San Isidro», de Arganza (León).

Cooperativa del Campo de la Hermandad de Labradores y Ganaderos de Ribaforada (Navarra).

Cooperativa del Campo «San Isidro», de Pelayos (Salamanca).

Cooperativa del Campo Católica de Trigueros del Valle (Valladolid).

Cooperativa Obrera de Calzado «El Fénix», de Elda (Alicante).

Cooperativa Agrícola «San Isidro», de Azuaga (Badajoz).

Cooperativa de Casas Baratas «Arabella», de Bilbao (Vizcaya).

Cooperativa de Casas Baratas «La Familiar», de Baracaldo (Vizcaya).

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos:

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de mayo de 1947.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ORDEN de 14 de agosto de 1947 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional del Trabajo en las Empresas de Contratas Ferroviarias.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de Reglamentación Nacional de Trabajo en las Empresas de Contratas Ferroviarias, elevado por esa Dirección General con fecha de hoy, y en uso de las facultades atribuidas a este Ministerio por la Ley de 16 de octubre de 1942, he acordado:

Primero. Aprobar la expresada Reglamentación Nacional de Trabajo en las Empresas de Contratas Ferroviarias, que surtirá efectos desde primero de agosto de 1947.

Segundo. Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones exija la aplicación e interpretación de las mencionadas Ordenanzas de trabajo.

Tercero. Disponer la inserción del texto de dicha Reglamentación de Tra-

bajo en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de agosto de 1947.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

REGLAMENTACION NACIONAL DE TRABAJO EN LAS CONTRATAS FERROVIARIAS

TITULO PRIMERO

Extensión

Artículo 1.º Las presentes Ordenanzas regulan las relaciones de trabajo en toda clase de Contratas Ferroviarias, excepto las de obras, construcciones y desinfección.

Art. 2.º Quedan excluidos de las presentes normas los que al servicio de las Contratas Ferroviarias ejercen funciones de Alto Consejo o Alto Gobierno, características de los siguientes cargos:

Director Gerente, Consejeros y cualesquiera otros que, por la independencia de sus funciones o por ser retribuidos con remuneración superior a la más alta establecida en esta Reglamentación, hayan de considerarse comprendidos en el artículo séptimo del vigente texto refundido de la Ley de Contrato de Trabajo.

TITULO II

Organización del trabajo

Art. 3.º La organización del trabajo en las Centrales Ferroviarias es facultad del Jefe de la Empresa, que responderá de su uso ante el Estado.

No obstante el principio de libertad a que se refiere el párrafo anterior, las Empresas cuidarán de que en la organización de los servicios de las mismas se observen las normas siguientes:

a) Que los sistemas de racionalización, mecanización o división del trabajo que el adelanto técnico imponga no perjudique la formación profesional del personal.

b) Que la justicia social vivifique las relaciones de trabajo, a fin de conseguir la satisfacción interior del personal y el mejor servicio de la Patria.

TITULO III

Del personal

CAPITULO PRIMERO

Clasificación según la permanencia

Art. 4.º El personal a que se refiere esta Reglamentación se clasifica, en atención a su permanencia, en fijo y eventual.

Es personal fijo el que se precisa de modo permanente para realizar el trabajo exigido por la explotación normal del servicio encomendado a las Empresas de Contratas Ferroviarias, y que como tal se comprenderá en la plantilla a que se refiere el artículo 17.

Este personal fijo se subdivide en:

a) Personal fijo al que se garantiza el salario correspondiente a todos los días laborales del mes.

b) Personal fijo al que se garantiza el salario correspondiente a dieciocho días laborales al mes.

Es personal eventual el que se contrata accidentalmente para atenciones y servicios de duración limitada.

CAPITULO II

Clasificación del personal según la función

SECCION PRIMERA

ENUMERACIÓN DE GRUPOS Y CATEGORÍAS

Art. 5.º El personal de las Empresas de Contratas Ferroviarias estará comprendido en alguno de los siguientes grupos:

I. Personal administrativo, Jefes de Dependencia y de Grupo.

II. Personal subalterno.

III. Personal afecto al Servicio de Tracción.

IV. Personal afecto al Servicio de Material Móvil.

V. Personal afecto al Servicio de Explotación.

VI. Personal afecto al Servicio de Vías y Obras.

VII. Personal afecto al Servicio Eléctrico.

A cada uno de dichos Grupos corresponden las siguientes categorías:

I. Personal administrativo, Jefes de Dependencia y de Grupo, al que corresponden:

a) Inspectores-Pagadores.

b) Jefes administrativos de primera.

c) Jefes administrativos de segunda.

d) Oficiales de primera.

e) Oficiales de segunda.

f) Auxiliares.

g) Aspirantes.

h) Jefes de Dependencia.

i) Jefes de Grupo.

II. Personal subalterno, integrado por las categorías de:

a) Ordenanza.

b) Botones o Recadista.

c) Mujeres de Limpieza.

III. Personal afecto al Servicio de Tracción, que comprende:

a) Peones de carga y descarga, (de carbón, escorias, leña, escombros y partido de leña).

b) Peones de limpieza de máquinas, giro de placas, limpieza de vías y fosos y de Servicios Auxiliares de Ferrocarriles.

c) Pinches.

IV. Personal afecto al Servicio de Material Móvil, integrado:

a) Personal de limpieza de trenes en las Estaciones.

b) Mujeres del Servicio de Limpieza de trenes en ruta.

c) Peones de Limpieza de locales.

d) Pinches.

V. Personal afecto al Servicio de Explotación, en el que se comprenden los:

a) Peones de carga y descarga, transbordo y removido de vagones.

b) Caballistas y boyeros.

c) Transbordadores y cabrestantes.

d) Peones del Servicio Auxiliar de Ferrocarriles.

e) Pinches.

VI. Personal afecto al Servicio de Vías y Obras, en el que están integrados:

a) Peones de limpieza de patios, vías, andenes, marqueras, vestíbulos, oficinas, cargue y descargue de basuras y residuos en general.

b) Pinches.

VII. Personal afecto al Servicio Eléctrico, en el que se incluyen:

a) Peones de Servicios Generales.

b) Peones del Servicio Auxiliar de Ferrocarriles.

c) Pinches.

SECCION SEGUNDA

DEFINICIONES

Art. 6.º El contenido de las definiciones que a continuación se establecen recoge tan sólo los rasgos más característicos de las diversas funciones y especialidades profesionales, sin perjuicio de que cuando lo exijan las necesidades del servicio pueda ser atribuido un determinado trabajo a quien normalmente desempeña funciones de carácter superior.

GRUPO PRIMERO

Personal administrativo, Jefes de Dependencia y de Grupo

a) *Inspectores-Pagadores.*—Integran tal categoría los empleados que, con conocimientos suficientes de contabilidad y administración, tienen por misión realizar viajes y comprobar la eficiencia de los servicios en las distintas dependencias que por la Empresa se le tengan asignadas, ejerciendo funciones delegadas de la misma, tomando aquellas resoluciones precisas y urgentes que crean oportunas para un mejor desarrollo de los servicios y actividades de la Empresa. Efectúan pagos, así como la comprobación de nóminas y de cuantos gastos se hayan efectuado por los Jefes de Dependencia o Grupo, recogiendo y reflejando ante la Dirección de la Empresa las indicaciones que por aquéllos se formulen, pudiendo tener a su cargo cualesquiera otras funciones análogas a las anteriores.

b) *Jefes administrativos de primera.*—Son los empleados, provistos o no de poder, que llevan la responsabilidad directa de una o más Secciones, estando encargados de imprimirles unidad.

c) *Jefes administrativos de segunda.*—Son los empleados, provistos o no de poderes limitados, encargados de orientar, dirigir y dar unidad a la Sección que tenga a su cargo, así como de distribuir el trabajo entre el personal que se halle bajo su dependencia.

d) *Oficiales de primera.*—Comprende esta categoría a los empleados con un servicio determinado a su cargo, dentro del cual ejercen iniciativa y poseen responsabilidad, con o sin otros empleados a sus órdenes, y que asumen especialmente las siguientes funciones: Cajero de cobro y pago, sin fianza ni firma; estadísticas, contabilidad, taquimecanógrafos en idioma extranjero, considerándose como tales cuando toman al dictado 120 palabras por minuto, traduciéndolas correcta y directamente en seis minutos.

e) *Oficiales de segunda.*—Es el em-

pleado, con iniciativa y responsabilidad restringida que efectúa funciones similares de contabilidad o coadyuvantes de las mismas, transcripción en libros, archivos, ficheros, taquimecanógrafos en idioma nacional y otros análogos, como tales taquimecanógrafos tendrán la aptitud suficiente para tomar al dictado 120 palabras por minuto, traduciéndolas correcta y directamente en seis minutos.

f) *Auxiliares.*—Se consideran como tales los empleados mayores de veinte años que, sin iniciativa ni responsabilidad, se dediquen dentro de la Oficina a operaciones elementales administrativas, y, en general, a las puramente mecánicas inherentes al trabajo de aquellas, los taquimecanógrafos no comprendidos en las definiciones anteriores y los mecanógrafos de ambos sexos.

g) *Aspirantes.*—Son Aspirantes los empleados mayores de catorce años y menores de veinte que se inician en los trabajos burocráticos de oficina para adquirir la consideración profesional de empleados administrativos.

h) *Jefes de Dependencia.*—Son aquellos que en una localidad o dependencia determinada están al frente de todo el personal de la Empresa, llevando la dirección de los trabajos de todo orden que se realicen en la dependencia o localidad de su cargo e interviniendo directamente en los trabajos burocráticos. Efectúan pagos y rinden cuentas ante los Inspectores-Pagadores, o directamente a la Dirección de la Empresa, según sea la organización interior de la misma.

i) *Jefes de Grupo.*—Son los que están al frente del personal de una dependencia de hasta 25 trabajadores, o de una Sección o Departamento de la misma en las demás dependencias, teniendo a su cargo la dirección de los trabajos del personal que de ellos depende o cooperado a la función directiva del Jefe de la dependencia.

Tienen como misión asimismo redactar diariamente el parte de los trabajos realizados y del personal que presta servicio, pudiendo, por delegación de la Empresa o del Jefe de la dependencia, efectuar los pagos al personal.

GRUPO SEGUNDO

Personal subalterno

a) *Ordenanzas.*—Son los subalternos al servicio de las oficinas de la Empresa, cuya misión consiste en hacer recados, recoger y entregar la correspondencia, copia a prensa de documentos y cuantos otros trabajos elementales se les encomienden por sus Jefes.

b) *Botones o Recaderos.*—Son los subalternos mayores de catorce años y menores de veinte encargados de labores de reparto dentro o fuera del local a que estén adscritos.

c) *Mujeres de Limpieza.*—Son las que se ocupan del aseo y limpieza de las oficinas y dependencias de la Empresa.

GRUPO TERCERO

Personal afecto al servicio de Tracción

a) *Peones de carga y descarga.*—(Carbón, escorias, leña, arena, escombros, partido de leña).—Son aquellos que a las órdenes directas de un jefe

de Dependencia o Grupo, y en virtud de las órdenes que reciban de éstos, bien en una reserva o en un depósito de máquinas, tienen por misión trasladar a mano o mecánicamente carbón o cualquiera de los otros productos en sus distintas clases. Asimismo, a las órdenes de la persona autorizada, tienen como misión cargar los tenderes de las máquinas de vapor; realizando este trabajo mediante tolvas o cadenas sin fin.

b) *Peones de limpieza de máquinas, giro de placas, limpieza de vías y fosos y de prestación personal.*—Son los peones que a las órdenes directas de un Jefe de Grupo o Dependencia de la Empresa de Contratos Ferroviarias, y en virtud de instrucciones recibidas de la persona autorizada del Depósito o Reserva de las Compañías Ferroviarias, se dedican a la limpieza de las partes de las máquinas y tenderes que se les encomienden. En las máquinas eléctricas limpiarán análogamente, las secciones o partes que se les designen. También podrán dedicarse al transporte, en carretillas, cestos o por el procedimiento que la Empresa tenga dispuesto, de escorias o residuos en general a los vertederos, o lugares destinados para su almacenamiento, así como a su carga en los vagones. Asimismo tendrán a su cargo la limpieza de superficie de los Depósitos y Reservas y las operaciones, cualesquiera que sean éstas, que se precisen para realizar el giro de locomotoras, cuando estas faenas se efectúen en la placa para su cambio de dirección.

El personal de Servicios Auxiliares de Ferrocarriles comprenderá a aquellos obreros que, sin calificación profesional de ninguna clase, se facilitan a la Jefatura de los Depósitos o Reservas, para que, a las órdenes directas del Jefe de dicho Depósito o Reserva, o persona en quien delegue, realicen trabajos de carácter eventual en sustitución del personal propio de las Empresas Ferroviarias.

c) *Pinches.*—Son los trabajadores comprendidos entre catorce y dieciocho años que realizan labores de mero peonaje, compatibles con las exigencias de su edad.

GRUPO CUARTO

Personal afecto al Servicio de Material Móvil

a) *Personal de limpieza de Venes en las estaciones.*—Constituye este grupo el personal de ambos sexos que, a las órdenes de un Jefe de Grupo o Dependencia, tiene por misión la limpieza exterior e interior de toda clase de coches, furgones, vagones de ferrocarril y de cuantos elementos consta el mismo.

b) *Mujeres del servicio de limpieza de trenes en ruta.*—Este personal tiene como cometido durante la marcha del tren, y desde su salida al punto de destino, conservar en perfecto estado de limpieza y aseo los pasillos, departamentos y servicios higiénicos, teniendo a su cargo los utensilios imprescindibles al efecto.

c) *Peones de limpieza de locales.*—Son aquellos trabajadores, de uno y otro sexo, que tienen a su cargo la limpieza o guarda de los departamen-

tos y cuartos de Agentes de trenes de las Empresas Ferroviarias.

d) *Pinches.*—Son los trabajadores comprendidos entre catorce y dieciocho años que realizan labores de mero peonaje, compatibles con las exigencias de su edad.

GRUPO QUINTO

Personal afecto al Servicio de Explotación

a) *Peones de carga y descarga, transbordo y rem. vido de vagones.*—Son aquellos trabajadores que, dentro del recinto de la Estación, se dedican al transbordo de las mercancías, cualquiera que sea la clase de éstas, bien de vagón a vagón, de vagón a muelles o viceversa, o dentro de los propios muelles o entrevías, y de toda clase de cajas, bultos, animales u objetos, realizando esta labor mediante esfuerzo personal directo o procedimientos mecánicos, así como la maniobra de vagones y el barrido de muelles, vías y vagones, estando encargados de realizar también las fuiciones de pesadores.

b) *Caballistas y boyeros.*—Son aquellos peones a quienes por las Empresas de Contratos Ferroviarios se les encomienda la conducción y cuidado de un semoviente, esto es, recogerlo en las cuadras, colocarle los aparejos y entregarlo al final de las operaciones de tracción y giro que le ordenen sus superiores.

c) *Transbordadores y cabrestantes.*—Son quienes, a las órdenes directas de Agentes de las Empresas Ferroviarias, a las que prestan servicios de carácter auxiliar, tienen encomendada la puesta en marcha y la maniobra de los transbordadores y cabrestantes eléctricos.

d) *Peones del Servicio Auxiliar de Ferrocarriles.*—Comprende a aquellos obreros que, sin calificación profesional de ninguna clase, se facilitan a las Jefaturas de Explotación para que, a las órdenes directas del Jefe de la misma o persona en quien delegue, realicen trabajos en sustitución del personal propio de las Empresas Ferroviarias.

e) *Pinches.*—Son los trabajadores comprendidos entre catorce y dieciocho años que realizan labores de mero peonaje.

GRUPO SEXTO

Personal afecto al Servicio de Vías y Obras

a) *Peones de limpieza de patios, vías, andenes, marquesinas, vestíbulos, oficinas, carga y descarga de basuras y residuos en general.*—Son aquellos peones encargados del riego y barrido de los patios, vías, andenes y vestíbulos de las Estaciones; limpieza de oficinas y marquesinas, debiendo depositar las basuras y residuos en general en los lugares designados al efecto, siendo también de su cargo las faenas de carga y descarga de dichos residuos en los vagones.

b) *Pinches.*—Son los trabajadores comprendidos entre catorce y dieciocho años que realizan labores de mero peonaje, compatibles con las exigencias de su edad.

GRUPO SEPTIMO

Personal afecto al Servicio Eléctrico

a) *Peones de Servicios generales.*—Son aquellos que, sin calificación profesional determinada, son utilizados en los trabajos propios de este servicio ferroviario.

b) *Peones del Servicio Auxiliar de Ferrocarriles.*—Comprende a aquellos obreros que, sin calificación profesional de ninguna clase, se facilitan a las Jefaturas de estos Servicios para que, a las órdenes directas del Jefe o persona en quien delegue, realicen determinados trabajos en sustitución del personal propio de las Empresas Ferroviarias.

c) *Pinches.*—Son los trabajadores comprendidos entre catorce y dieciocho años que realizan labores de mero peonaje compatibles con las exigencias de su edad.

TITULO IV

Ingresos, ascensos y suspensiones

CAPITULO PRIMERO

Ingresos

Art. 7.º Para el ingreso del personal comprendido en esta Reglamentación, se observarán las disposiciones vigentes en materia de colocación.

Por regla general, se ingresará por las categorías de Pinches, Botones, Peón, Auxiliar administrativo o Aspirante, Inspector, Jefe administrativo de primera y Jefe de Dependencia.

Art. 8.º Las condiciones precisas para ingresar en las Contratas a que afecta la presente Reglamentación, en lo que se refiere al personal obrero, serán las siguientes:

a) Buena salud y aptitud física suficiente, a juicio del Facultativo de la Empresa.

b) Tener, con carácter general, edad superior a dieciocho años cumplidos, sin rebasar los cuarenta y cinco, salvo que la Empresa los considere aptos para el trabajo. Se exceptúan de dicha edad mínima los Pinches y Botones, que podrán ingresar a los catorce años de edad, y los Aspirantes administrativos, a los dieciséis.

Art. 9.º Se establece con carácter general un período de prueba a que deben de someterse los distintos trabajadores que comprende la presente Reglamentación, no superior a dos meses para el personal del primer grupo, y a quince días, para el resto del personal.

Art. 10. Terminado el período de prueba, el trabajador sometido a la misma ingresará en la Empresa en concepto de eventual, con la categoría profesional que le corresponda, y continuará en esta situación hasta que se produzca vacante en la plantilla de fijos, a la que se pasará por orden de antigüedad, computándose a estos efectos los diversos períodos de tiempo en que hubiera prestado servicio como eventual.

CAPITULO II

Ascensos

Art. 11. Es condición indispensable para que se produzca obligatoriamente un ascenso, que en la plantilla corres-

pondiente exista vacante de la categoría de que se trate.

El ascenso a Jefe de Grupo tendrá lugar por concurso-oposición entre el personal fijo de categorías inferiores de la propia dependencia, dándose en igualdad de circunstancias preferencia a la antigüedad.

Por lo que se refiere al personal administrativo, los Aspirantes pasarán a la categoría de Auxiliar administrativo automáticamente al cumplir los veinte años de edad; el ascenso de Auxiliar a Oficial segundo administrativo tendrá lugar por turno de rigurosa antigüedad; el ascenso a Oficial de primer administrativo se verificará por concurso-oposición entre Oficiales de segunda administrativos y Auxiliares administrativos, y las plazas de Jefes administrativos de segunda se cubrirán por concurso-oposición entre Oficiales administrativos de primera y de segunda. Los cargos de Jefes administrativos de primera e Inspectores-Pagadores son de libre designación de la Empresa.

Art. 12. Los Reglamentos de Régimen Interior señalarán los requisitos de los concursos-oposición a que se refiere el artículo anterior, concretando las condiciones de las convocatorias y los méritos y preferencias que correspondan, así como las condiciones físicas y psíquicas necesarias.

Art. 13. Los programas de las materias sobre las que han de versar los exámenes deberán ser redactados por el Tribunal que ha de juzgar las pruebas. En los Tribunales habrá siempre un representante del personal de categoría superior, a ser posible, a las plazas a proveer. Dicho representante será designado por la Organización Sindical, a propuesta en terna de la Empresa.

Art. 14. Cuando se trate de concurso-oposición, si no se hubieran presentado número suficiente de aspirantes o todas o algunas de las plazas no se cubriesen, se convocará por la Empresa a concurso-oposición libre.

CAPITULO III

Suspensiones

Art. 15. Personal eventual.—La suspensión del trabajo del personal eventual a medida que sus servicios dejen de ser necesarios, se verificará por orden de antigüedad dentro de cada Dependencia, entendiendo a este efecto por Dependencia el conjunto de Servicios, Secciones o Departamentos que están a cargo de un mismo Jefe de Dependencia o de Grupo, no adscrito a una Dependencia. El personal suspendido tiene derecho al reintegro, según orden inverso al de suspensión.

Art. 16. Personal fijo.—Por lo que se refiere al personal fijo, se estará a lo dispuesto en el Decreto de 26 de enero de 1944.

TITULO V

Plantillas y Escalafones

CAPITULO PRIMERO

Plantillas

Art. 17. Las Empresas a que se refiere esta Reglamentación formularán, de acuerdo con sus necesidades u organización específicas, en el término de treinta

días desde la fecha de publicación de estas Ordenanzas, las plantillas o estados numéricos del personal por categorías, correspondientes a las diversas provincias donde desenvuelven su actividad y dentro de cada una, respecto de las distintas Dependencias que comprenda.

En dichas plantillas se comprenderá como personal fijo con derecho a la percepción de salario diario el 50 por 100 como mínimo del promedio de trabajadores que hubiesen prestado servicio en el año 1946, sin distinción alguna entre los que se refieren a los servicios propiamente contratados y los Servicios Auxiliares de las Empresas Ferroviarias. Se comprenderán en dicho 50 por 100 los más antiguos de cada Dependencia.

Al 50 por 100 restante, calculado sobre el mismo promedio de 1946, se les otorgará asimismo carácter de trabajadores fijos, pero con derecho tan sólo a la percepción del salario correspondiente a dieciocho días laborables de cada mes.

No obstante lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, todo el personal comprendido en los Grupos primero y segundo, personal administrativo, Jefes de Dependencia y Grupo y personal Subalterno, tendrá el carácter de fijo, con derecho a la percepción del salario diario, y el número de estos empleados y subalternos no se computará para la determinación de los porcentajes a que en este artículo se hace referencia.

Art. 18. Dichas plantillas se harán públicas al persona, por término de diez días, y quienes no estuviesen conformes con los referidos estados numéricos propuestos, formularán en ese mismo plazo la correspondiente reclamación ante el Delegado provincial de Trabajo de su demarcación, el cual la enviará con su informe a la Dirección General de Trabajo, a cuyo Centro compete fijar definitivamente las plantillas, aceptando o rectificando las propuestas de las Empresas, sin que contra la resolución dictada al efecto por la Dirección General de Trabajo pueda interponerse recurso alguno.

Art. 19. En el término de los treinta días siguientes a la aprobación de las plantillas, se confeccionarán por las Empresas los escalafones de su personal por provincias y dependencias asimismo, en los que se figurarán en relación los distintos grupos de personal, por categorías, y dentro de éstas, por antigüedad en el cargo o categoría, haciéndose constar las circunstancias siguientes: Nombre y apellidos de los interesados, fecha de nacimiento y de antigüedad en la Empresa, categoría profesional, determinación de si es fijo con derecho al salario diario o con derecho a dieciocho días de salario al mes, antigüedad en la categoría y fecha en que corresponda el primer aumento periódico en la retribución por razón de antigüedad.

Dichos escalafones se publicarán cada año.

Las plantillas y los escalafones figurarán como anexos del Reglamento de Régimen Interior.

Art. 20. Los escalafones a que hace referencia el artículo anterior estarán expuestos al personal por término de quince días; dentro de este plazo, los interesados que estimen que no se les ha incluido en la categoría y lugar que les

corresponde, interpondrán los oportunos recursos por conducto de la Delegación Provincial de Trabajo ante la Dirección General del Ramo.

Los Delegados de Trabajo enviarán los recursos que hubieran sido interpuestos, debidamente informados, para su resolución por la Dirección General de Trabajo, sin que contra su acuerdo pueda interponerse recurso alguno en la vía gubernativa.

TITULO VI

Retribuciones

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones genéricas

Art. 21. La remuneración del personal que presta servicio en las Contratas Ferroviarias a que afecta esta Reglamentación, podrá establecerse sobre la base de salarios fijos o de otros sistemas de retribución, con incentivo, que interese al personal en la realización de sus servicios y estimule su rendimiento y eficacia.

Art. 22. Las retribuciones que se establecen en la presente Reglamentación, tienen carácter de mínimas y son susceptibles, por consiguiente, de ser mejoradas.

Art. 23. Con independencia de la retribución mínima que se señala o del destajo, en su caso, se establecen aumentos periódicos por tiempo de servicio a favor del personal, con arreglo a lo que se dispone en el artículo 27 de esta Reglamentación.

CAPITULO II

Salario o retribución fija por jornada

Art. 24. A los efectos de fijación de salarios del personal que presta sus servicios en las Contratas Ferroviarias, se considerarán comprendidas las dependencias de dichas Contratas, en algunas de las siguientes zonas:

PRIMERA ZONA.—Madrid, Barcelona, Tarrasa, Sabadell, Manresa, Sevilla, Valencia, Zaragoza y Bilbao. Las dos primeras Dependencias, con sus correspondientes Depósitos de Máquinas, Estaciones y Muelles de clasificación, aun cuando éstos se hallen fuera de los respectivos términos municipales, siempre que estén enclavados dentro de la demarcación ferroviaria de las Estaciones y capitales citadas. Se considerarán incluidas asimismo en la Zona primera, Santa Catalina, Cerro Negro, San Andrés, Pueblo Nuevo, Arrigorriaga, Dos Caminos, Baracaldo, Portugalete, San Jerónimo, Camas, Grao de Valencia, Casetas y La Almozara.

SEGUNDA ZONA.—Burgos, Miranda de Ebro, San Sebastián, Iruñ, Valladolid, Santander, Oviedo, Gijón (con la Algodonera y Aboño), León, Tarragona, Reus, Castejón de Navarra, Pamplona, Palencia, Venta de Baños, Mieres, Pola de Lena, Ujo, Soto de Rey, Ablaña, Torre del Bierzo, La Coruña, Vigo, Córdoba, Valladolid; Murcia, Cartagena, Sagunto, Benicarló, Tortosa, Castellón de la Plana, Tudela de Navarra, Logroño, Vitoria, Alicante, Villanueva, Geltrú, Mora la Nueva, Gerona y Lérida.

TERCERA ZONA.—Las restantes dependencias.

Art. 25. Los salarios por jornada completa, según Zonas, serán los siguientes:

CATEGORIAS	Zona 1.a	Zona 2.a	Zona 3.a	CATEGORIAS	Zona 1.a	Zona 2.a	Zona 3.a
	Ptas.	Ptas.	Ptas.		Ptas.	Ptas.	Ptas.
GRUPO I.—Personal administrativo	MENSUALES			Mujeres del servicio de limpieza • de trenes en ruta	9,00	8,00	8,00
Inspectores pagadores	1.300	1.200	1.000	Peones de limpieza de locales...	13,00	11,50	11,00
Jefes administrativos de 1.ª ...	1.100	1.000	900	Pinches:			
Jefes administrativos de 2.ª ...	950	900	850	De 14 a 16 años	6,75	5,50	5,50
Oficiales de 1.ª	800	750	700	De 16 a 18 años	7,75	6,50	6,50
Oficiales de 2.ª	650	600	550	GRUPO V.—Personal afecto al Servicio de Explotación			
Auxiliares	475	450	425	Peones de carga y descarga, transbordo y removido de va- gones	14,50	13,00	11,50
Aspirantes:				Caballistas y boyeros	15,50	14,00	12,50
De 16 años	260	230	200	Transbordadores y cabrestantes	15,50	14,00	12,50
De 17 años	310	280	250	Peones de los Servicios Auxilia- res de Ferrocarriles	14,50	13,00	11,50
De 18 años	360	330	300	Pinches:			
De 19 años	410	360	330	De 14 a 16 años	6,75	5,50	5,00
Jefes de Dependencia de hasta 150 hombres	650	600	550	De 16 a 18 años	7,75	6,50	6,50
Jefes de Dependencia de más de 150 hombres	900	850	800	GRUPO VI.—Personal afecto al Servicio de Vías y Obras			
Jefes de Grupo	Pereibirán 1,50 pesetas más que los trabajadores de su grupo.			Peones de limpieza de patios, vías, andenes, marquesinas, vestibulos, oficinas, cargue y descargue de basuras y resi- duos en general	13,00	11,50	11,00
GRUPO II.—Personal subalterno				Pinches:			
Ordenanza	390	360	330	De 14 a 16 años	6,75	5,50	5,00
Botones o Recadista	220	200	180	De 16 a 18 años	7,75	6,50	6,50
Mujeres de limpieza	1,50 pesetas la hora.			GRUPO VII.—Personal afecto al Servicio Eléctrico			
GRUPO III.—Personal afecto al Servicio de Tracción	DIARIAS			Peones de Servicios generales.	13,00	11,50	11,00
Peones de carga y descarga...	16,50	15,00	13,50	Peones de Servicio Auxiliar de Ferrocarriles	13,00	11,50	11,00
Peones de limpieza de máqui- nas, giro de placas, limpieza de vías y fosos y de servicios auxiliares de ferrocarriles ...	13,00	11,50	11,00	Pinches:			
Pinches:				De 14 a 16 años	6,75	5,50	5,00
De 14 a 16 años	6,75	5,50	5,50	De 16 a 18 años	7,75	6,50	6,50
De 16 a 18 años	7,75	6,50	6,50	GRUPO IV.—Personal afecto al Servicio de Material Móvil			
GRUPO IV.—Personal afecto al Servicio de Material Móvil				Personal de limpieza de trenes en las estaciones	13,50	12,00	11,50
Personal de limpieza de trenes en las estaciones	13,50	12,00	11,50				

Cuando se trabajen más de cuatro horas se percibirá por el personal el salario íntegro del día, y la mitad de este salario, si las horas trabajadas no llegasen a cuatro.

Los clasificadores sobre vagón y los «cuñeros» en las playas de clasificación, sobre el salario que por su categoría les corresponda, percibirán una peseta de plus por cada día que desempeñen estas funciones.

Art. 26. El personal femenino que se dedica a la limpieza de coches de Agentes percibirá el 70 por 100 del salario asignado al personal masculino.

Art. 27. Aumentos periódicos por tiempo de servicio.—Sobre los salarios iniciales establecidos en el artículo anterior, disfrutará el personal a que esta Reglamentación se refiere de cinco quinientos del 5 por 100, calculados sobre dicho salario.

Dichos aumentos periódicos surtirán efectos a contar desde la fecha de entrada en vigor de esta Reglamentación.

CAPITULO III

Otras formas de retribución

Art. 28. Trabajo a prima, tarea o destajo.—La determinación del sistema de trabajo a prima, tarea o destajo será

de la libre iniciativa de la Empresa, y será preceptivo para el trabajador la aceptación de tales métodos de trabajo, siempre que las exigencias del servicio lo aconsejen, pudiendo el trabajador o trabajadores disconformes con este sistema recurrir contra su establecimiento ante la Delegación Provincial de Trabajo, la que resolverá lo que proceda, sin que por esta circunstancia se paralice el sistema de trabajo.

Asimismo, dicho sistema de trabajo podrá ser impuesto a Empresa y productores por la Delegación de Trabajo, siempre que así convenga en orden a la economía nacional.

En labores realizadas por equipos sometidos a estas modalidades de trabajo estarán comprendidos todos los trabajadores cuya intervención afecte al servicio, pudiendo quedar exceptuados aquellos que por la naturaleza de la función a realizar no influyan en el rendimiento del equipo.

En labores individuales o no realizadas en estas modalidades de trabajo y que exijan una especialización determinada, deberá procurarse que dentro de cada sección o departamento éstos se realicen alternando el personal, capaz de ejecutarlos, a fin de que todos puedan participar en estos beneficios.

Las tarifas de esta modalidad de trabajo se establecerán de suerte que el productor laborioso y de normal capacidad de trabajo obtenga, con un rendimiento correcto, al menos un salario superior en un 25 por 100 al jornal-base fijado para su categoría.

En labores por equipos, trabajando sus componentes en una única función o tarea, podrán establecerse, según práctica, tradición o mutuo acuerdo, proporciones diferentes entre los diversos participantes en la prima, destajo o tarea, según el grado de responsabilidad, habilidad o esfuerzo de su colaboración, teniendo en cuenta que a todos ellos les será de aplicación el mínimo fijado anteriormente, pero calculado sobre su jornal-base o sobre el superior que la Empresa le tuviese señalado.

Art. 29. En el cálculo de las tarifas habrá de tenerse fundamentalmente en cuenta:

- El desgaste físico que al verificarlo ocasiona al trabajador.
- La dureza del trabajo encomendado.
- La peligrosidad.
- La importancia económica que la labor a realizar a destajo, tarea o prima tenga para la Empresa y marcha normal de su producción.

Las tarifas de esta suerte calculadas

serán redactadas en forma clara y sencilla, que permita calcular sin dificultad su retribución a cada productor.

Cuando las tarifas fijadas por la Empresa sean de conformidad con los productores, se pondrán en vigor en el momento fijado, y las mismas quedarán a disposición de la Delegación Provincial de Trabajo, a los efectos oportunos.

Si la anterior conformidad no existiera, se pondrán asimismo en vigor; pero habrán de ser sometidas, en un plano no superior a ocho días, a la consideración de la Delegación Provincial de Trabajo, la que, asesorada por la Organización Sindical, Organismo Técnico Estatal correspondiente y los demás que crea oportuno, podrá aprobarlas o rechazarlas en plazo no superior a diez días.

Contra su acuerdo podrá interponerse recurso por los interesados ante la Dirección General de Trabajo, quien resolverá con carácter inapelable, designando al propio tiempo el técnico que haya de determinar la tarifa con la que ha de liquidarse el trabajo ejecutado.

Cuando no se alcance la producción prevista en las tarifas para que los destajistas perciban, al menos, la retribución establecida anteriormente, se distinguirán los siguientes casos:

a) Que las causas de disminución de la producción sean imputables a los destajistas, a juicio de la Empresa.

b) Que tales causas sean ajenas a la voluntad de los productores y que éstos hayan trabajado toda o parte de la jornada a prima, tarea o destajo.

c) Que no haya sido posible trabajar con tal modalidad en momento alguno de la jornada.

En el caso a), se abonará al productor el jornal que tuviese asignado, sin perjuicio de la sanción que puede imponerse al responsable o responsables de la disminución de rendimiento, de acuerdo con lo preceptuado sobre el particular en la presente Reglamentación.

En el caso b), se abonará a los productores el jornal de su categoría, incrementado con el 25 por 100, si han ocupado toda la jornada.

Si por averías de máquinas, espera de material, falta de fluido eléctrico o causas análogas, únicamente han trabajado parte de la jornada a prima, tarea o destajo, se liquidarán las horas empleadas con la tarifa establecida, siempre que no sea inferior al veinticinco por ciento de su jornal horario, en cuyo caso recibirá éste, y las restantes horas serán ocupadas en trabajos compatibles con sus aptitudes físicas y profesionales, caso de ser factible, satisfaciéndoles las horas empleadas en este nuevo cometido a base del jornal que tuviesen señalado.

En el caso c), se abonará a los productores que hayan acudido al trabajo el jornal que tuviesen asignado, ejecutando durante la jornada, si fuera factible, otros trabajos compatibles con sus aptitudes físicas y profesionales.

La remuneración que por el destajo, tarea o prima ya devengada obtuviesen los productores, deberá hacerse efectiva el mismo día en que se les abonen los jornales correspondientes.

La liquidación de los destajos, tareas y primas se hará abarcando los días

comprendidos en el período de pago legal establecido, computándose a tal efecto, dentro del mismo, las horas trabajadas de dicho período en las modalidades de referencia, siendo liquidadas las restantes horas según el jornal que tuviese asignado el productor. De este cómputo se excluirán las producciones comprendidas en el caso b), que se liquidarán como en él se indica.

En los casos de trabajos nuevos, los productores vienen obligados a trabajar con el jornal-base asignado a su categoría o con el superior que la Empresa les hubiese asignado en el puesto de procedencia, en su caso, durante un tiempo prudencial para permitir su adaptación al nuevo trabajo y para ir determinando el tipo de las referidas tarifas o destajos.

En todo caso, el jornal-base, para la liquidación del salario a los productores que trabajen a primas, tarea o destajo, será el que cada productor tenga asignado en su respectiva categoría profesional y cualquiera que sea la retribución que obtenga el productor por esta modalidad, los aumentos de jornal mínimo acordados con carácter legal o voluntario para su categoría profesional, repercutirán necesariamente en la cantidad que, por el concepto de salario perciba, que aumentará en la misma cantidad en que consista la subida.

Art. 30. Revisión de tareas, primas o destajos.—Podrá procederse a la revisión de destajos, primas o tareas por las siguientes causas:

a) Por mejora en los métodos de realización del servicio.

b) Por error de cálculo o de apreciación al establecerlas, entendiéndose por este último la obtención de un porcentaje de prima notablemente superior a lo obtenido habitualmente en trabajos similares o análogos dentro de la misma Empresa.

c) Por aumento o reducción del equipo de trabajo existente en una sección o departamento o modificación de las condiciones de trabajo o de abastecimiento de material, siempre que esto suponga educación, aumento o modificación de condiciones y sea efectuado después de establecida una prima, tarea o destajo.

Todas las peticiones de revisión de destajos, primas o tareas deberán ser efectuadas ante la Delegación Provincial de Trabajo mediante escrito razonado.

Durante la tramitación de toda revisión de primas, destajos o tareas, los trabajadores continuarán trabajando con las tarifas anteriores, liquidándoseles provisionalmente sus devengos y haciéndoseles la liquidación definitiva cuando sea aprobada la nueva tarifa solicitada.

La Delegación Provincial de Trabajo, previo informe de la Organización Sindical y de los Organismos que estime oportunos, resolverá lo que proceda en el plazo máximo de dos meses, a partir de la fecha de solicitud de revisión.

CAPITULO IV

Casos especiales de retribución

Art. 31. Trabajo de categoría superior.—El trabajador que desempeñe una plaza de categoría superior a la que

tenga asignada, percibirá el sueldo que en aquella le corresponda, sin perjuicio de la obligación por parte de la Empresa de cubrir las vacantes en la forma reglamentaria, en el plazo improrrogable de tres meses.

Art. 32. Trabajos de categoría inferior.—Si por conveniencias de la Empresa se destinara a un obrero fijo a trabajos pertenecientes a categoría profesional inferior a la que esté adscrito, conservará la retribución correspondiente a su categoría.

En todo caso se procurará, siempre que sea posible, respetar el orden jerárquico profesional para la adscripción de los operarios a trabajos de categoría inferior.

En el cambio de destino a que se alude en el párrafo primero de este artículo tuviese su origen en petición del obrero, se asignará a éste el salario que corresponda al trabajo que efectivamente preste.

CAPITULO V

Gratificaciones

Art. 33. A fin de que los trabajadores regidos por estas normas puedan solemnizar las fiestas conmemorativas de la Natividad del Señor y del 18 de julio, día de la Exaltación del Trabajo, las Empresas afectadas por aquellas abonarán a su personal, con motivo de cada una de dichas fechas, una gratificación de carácter extraordinario con arreglo a la cuantía y con sujeción a las reglas que a continuación se indican:

a) Quince días de haber en 18 de julio y quince en Navidad a los comprendidos en el Grupo primero del artículo quinto, personal administrativo y Jefes de Dependencia o de Grupo.

b) El importe de diez días de haber a los comprendidos en los Grupos profesionales restantes.

CAPITULO VI

Plus de cargas familiares

Art. 34. Para cooperar al sostenimiento de las cargas de familia, se establece un plus de una cuantía del diez por ciento del importe total de la nómina de la Empresa, que se distribuirá conforme a lo que al efecto se previene en la Orden del 29 de marzo de 1946.

TITULO VII

Jornada de trabajo, descansos y horas extraordinarias

CAPITULO PRIMERO

Jornada

Art. 35. La jornada de trabajo del personal a que se refiere esta Reglamentación será, con carácter general, la de ocho horas diarias y cuarenta y ocho semanales, excepto para el personal administrativo, que se fija en siete horas diarias y cuarenta y dos semanales.

Art. 36. La jornada a que se refiere el artículo anterior puede realizarse distribuida en dos períodos, con una interrupción de dos horas para la comida, que podrá reducirse a una, cuando así conviniese a las necesidades del servicio, o ininterrumpidamente, en cuyo

caso el personal dispondrá de veinte minutos dentro de la jornada para efectuar una comida.

Art. 37. El personal que presta servicio en trenes, por lo que se refiere a su jornada de trabajo, estará sujeto a las siguientes normas:

a) La jornada diaria podrá exceder de ocho horas, siempre que el ciclo de servicios a realizar por el Agente, incluidos los posibles descansos de compensación, no rebase por cada ciclo de seis días las ocho horas diarias de promedio, permitiendo que el descanso efectivo entre el deje y toma de servicio sea al menos de doce horas, en la residencia y de ocho fuera de ella.

b) Siempre que exista un turno de doce horas de servicio, será seguido inmediatamente de un descanso de diez, salvo causa de fuerza mayor.

c) Cuando este personal salga de un servicio cuya duración haya sido de ocho o más horas, no podrá entrar de reserva sin haber disfrutado el correspondiente descanso. Si la duración del servicio hubiera sido inferior a siete horas, podrá entrar en aquella situación durante un tiempo no superior al doble del que le reste para alcanzar las ocho horas de jornada.

En todo caso, se procurará reducir al mínimo la situación de reserva y hacerla lo más soportable que sea posible para el personal.

d) El tiempo de reserva del personal afectado al servicio de trenes se computará por la mitad, sin que en ningún caso el cómputo pueda ser inferior a una hora, ni sus fracciones valorarse en menos de quince minutos.

Art. 38. Se computará, a todos los efectos, como tiempo de servicio el que se invierta en los desplazamientos por ferrocarril, cuando éstos hayan de efectuarse por necesidades urgentes.

Art. 39. Por regla general la jornada comenzará a contarse en los lugares normales de trabajo a partir de la hora que se señale como de comienzo del servicio, respecto de aquellos trabajadores que hubieran sido llamados previamente, dándose por terminada cuando concluya el trabajo efectivo y las faenas complementarias que deban realizarse para dejar los departamentos en las condiciones precisas, o una vez que haya transcurrido desde la indicada hora, señalada para el comienzo del servicio, el término normal de duración de la jornada de trabajo.

Art. 40. En los trabajos continuos sujetos al régimen de turnos, al producirse el cambio de éstos se considerarán como jornada ordinaria la que se inicia, aun dentro del término de las veinticuatro horas siguientes a aquella en que se hubiese efectuado otra jornada de ocho horas, con tal de que entre ambas haya habido ocho horas de descanso como mínimo, y siempre que cuando se diese esta circunstancia en el ciclo o período de quince días el promedio de horas ordinarias no exceda de ocho por cada veinticuatro horas.

Art. 41. Las Empresas de Contratas Ferroviarias fijarán, según las circunstancias de lugar y tiempo, las horas de entrada y salida del personal, pudiendo adoptarse distintos horarios de invierno y de verano, con tal de que los mismos

se sometan previamente a la aprobación de la Inspección Provincial de Trabajo correspondiente.

Art. 42. Con objeto de regular debidamente los horarios y turnos del personal se dará publicidad a los mismos con la debida antelación para conocimiento de éste.

CAPITULO II

Descansos

Art. 43. El personal comprendido en la presente Reglamentación, por hallarse actualmente, exceptuado del descanso dominical y del correspondiente a los días festivos, disfrutarán del compensatorio correspondiente a dichos días, dentro de los seis siguientes al domingo o festivo de que se trate.

Cuando excepcionalmente y siempre con la correspondiente autorización de la Delegación de Trabajo no pudiera concederse este descanso compensatorio, se abonará al personal dichos domingos o días festivos con el 140 por 100 de recargo.

CAPITULO III

Horas extraordinarias

Art. 44. Se considerarán horas extraordinarias las que excedan con carácter general de las ocho horas diarias, excepto para el personal administrativo, respecto del cual se considerarán como horas extraordinarias las que excedan de siete.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en aquellos servicios en que la jornada se determina por un promedio correspondiente a un ciclo de varios días, sólo tendrán el carácter de extraordinarias las que excedan del referido promedio en el ciclo correspondiente.

Art. 45. Las horas extraordinarias se abonarán con un recargo de un 25 por 100 sobre el salario tipo de la hora ordinaria las dos primeras horas correspondientes a cada día, y con el 40 por 100 las que excediesen de las dos primeras o se prestasen durante la noche.

Las horas extraordinarias correspondientes al personal femenino se pagarán con un recargo del 50 por 100.

TITULO VIII

Vacaciones, licencias y excedencias

CAPITULO PRIMERO

Vacaciones

Art. 46. Las vacaciones anuales retribuidas que corresponden al personal comprendido en esta Reglamentación, son las siguientes:

a) Personal administrativo, Jefes de dependencia y grupo, hasta cinco años de servicio, veinte días naturales; de cinco a diez años, veinticinco días, y de diez años de servicio en adelante, treinta días.

b) Resto de personal, diez días laborables.

Art. 47. Los trabajadores varones menores de veintiún años y las mujeres menores de diecisiete que asistan a los campamentos, viajes, cursos, etc., del Frente de Juventudes o de la Sección Fe-

menina, disfrutarán de veinte días laborables de vacaciones retribuidas, de acuerdo con la Orden del 29 de diciembre de 1945.

CAPITULO II

Licencias

Art. 48. El personal fijo de las Contratas Ferroviarias tendrá derecho a solicitar licencia con sueldo en cualquiera de los casos siguientes:

a) Matrimonio del trabajador.

b) Necesidad de atender personalmente asuntos propios que no admitan demora.

c) Muerte o entierro del cónyuge, padres e hijos y abramiento de esposa.

Art. 49. La duración de estas licencias será al menos de ocho días en el caso de matrimonio, y de uno a cinco en los demás casos, fijándose concretamente en el Reglamento de Régimen Interior la extensión de estas licencias, teniendo en cuenta para ello los desplazamientos que el trabajador deba hacer y las demás circunstancias que en el caso concurren. Atendidas éstas, los mismos Jefes que hayan concedido la licencia podrán prorrogarla por plazo no superior a tres días, siempre que se solicite debidamente.

Art. 50. En los casos a que se refiere el apartado b) del artículo 48, se otorgará la licencia si lo permiten las circunstancias y necesidades del servicio, teniendo en cuenta las anteriores solicitudes del peticionario y su expediente personal.

La concesión de licencias corresponde al Jefe de la dependencia o grupo a que esté afecto el trabajador o a la persona en quienes aquéllos deleguen en los casos a que se refieren los apartados a) y b), y al Jefe inmediato del solicitante en los del apartado c). En estos últimos la concesión se hará en el acto, sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse al trabajador que alegue causa que resulte falsa. En los casos a) y b) la resolución deberá adoptarse dentro de los quince días siguientes a la solicitud.

En todos los casos incluidos las prórrogas, se podrá exigir la oportuna justificación de las causas alegadas.

Art. 51. También podrá el personal de las Contratas Ferroviarias que lleve un mínimo de dos años de servicio, solicitar licencias sin sueldo por plazo no inferior a quince días ni superior a sesenta, y les será concedida dentro del mes siguiente, siempre que lo permitan las necesidades del servicio.

Art. 52. El Reglamento de Régimen Interior regulará los trámites y formalidades que hayan de observarse para la concesión de licencias y adoptará las oportunas medidas para evitar posibles abusos, pero sin desvirtuar los derechos anteriormente establecidos.

CAPITULO III

Excedencias

Art. 53. Se reconocen dos clases de excedencias: voluntaria y forzosa, pero ninguna de ellas dará derecho a sueldo mientras el excedente no se reincorpore al servicio.

Art. 54. Podrán solicitar la excedencia voluntaria todos los trabajadores de

las Contratas Ferroviarias siempre que lleven al menos cinco años a su servicio.

Las peticiones de excedencia se resolverán dentro del mes siguiente a su presentación y serán atendidas dentro de las necesidades del servicio.

En todo caso, se procurará despacharlas favorablemente cuando se funden en terminación de estudios, exigencias familiares u otras causas suficientes y análogas a las expresadas, que se señalarán en el Reglamento de Régimen Interior. Al terminar esta situación de excedencia, el trabajador tendrá derecho a ocupar la primera vacante que se produzca en su categoría si no hubiese personal en situación de excedencia forzosa.

La excedencia voluntaria se concederá por una sola vez por plazo no inferior a un año ni superior a cinco, y sin derecho a prórroga. A ningún efecto se computará el tiempo que los trabajadores permanezcan en esta situación.

Se perderá el derecho a reintegro en las Contratas Ferroviarias si no se solicita antes de expirar el plazo por el cual se concedió la excedencia.

Art. 55. Darán lugar a la situación de excedencia forzosa cualquiera de las causas siguientes:

a) Nominamiento para cargo político o del Movimiento que haya de hacerse por Decreto o por designación del Secretario general.

b) Enfermedad.

c) Exceso de plantilla.

Art. 56. En los casos expresados en el apartado a) del artículo anterior, la excedencia se prolongará por el tiempo que dure el cargo que la determina y otorgará derecho a ocupar la misma plaza que se desempeñaba anteriormente y a que se le compute el tiempo de excedencia.

Los trabajadores que se encuentren en esta situación deberán solicitar el reintegro en el mes siguiente a su cese en el cargo.

Art. 57. Los enfermos serán considerados en situación de excedencia forzosa a partir del día siguiente al último en que hayan cobrado indemnización como consecuencia de su enfermedad.

La duración máxima de esta excedencia será de dos años, con derecho a reserva de plaza de la misma categoría que viniera desempeñando.

En todo caso, el personal excedente por causa de enfermedad estará sometido a la vigilancia del Servicio Médico de las Contratas Ferroviarias, que podrá declararles útil para volver al servicio activo, y cuando el trabajador entienda que no puede reintegrarse al servicio activo se someterá el caso al dictamen del Subdelegado provincial de Sanidad, quien determinará sin ulterior recurso, debiendo pagar sus honorarios la parte cuyo criterio no hubiese prosperado.

Art. 58. En caso de reducción de plantilla, acordada de conformidad con lo que se preceptúa en el Decreto de 26 de enero de 1944, pasarán a la situación de excedencia forzosa en cada categoría los trabajadores más modernos y con menos cargas de familia, pero tendrán derecho a ocupar las primeras vacantes, con independencia de la indemnización que en cada caso señale la Magistratura de Trabajo.

TITULO IX Premios, faltas y sanciones

CAPITULO PRIMERO

Premios

Art. 59. Con el fin de recompensar la conducta, rendimiento, laboriosidad y cualidades sobresalientes del personal, estimulándole al propio tiempo para que se supere en el cumplimiento de sus obligaciones, las Empresas de Contratas Ferroviarias podrán establecer premios, que se otorgarán a individuos o grupos que se hagan acreedores a ello.

Art. 60. Se señalan como motivos dignos de premio, los siguientes:

Actos heroicos.

Actos meritorios.

Espíritu de servicio y fidelidad.

Se considerarán actos heroicos los que, con gran riesgo de su vida e integridad personal y corporal, realice un trabajador, con el fin de evitar un accidente o reducir sus proporciones.

Se considerarán actos meritorios aquellos cuya realización no exija gran exposición de la vida e integridad, pero sí una voluntad manifiestamente extraordinaria por encima de sus deberes, de evitar o vencer una anomalía en bien del servicio que preste.

Se considerarán actos de buen espíritu y fidelidad el no realizar sus trabajos o actividades en forma rutinaria en cuanto al primero, y en cuanto al segundo, la prestación de servicio durante más de veinte años sin interrupción alguna y sin notas desfavorables.

Art. 61. En el Reglamento de Régimen Interior de cada Empresa, se regularán y desarrollarán, con la posible precisión, todos los detalles, requisitos y circunstancias para la efectividad y cumplimiento de los principios generales consignados en el presente capítulo.

CAPITULO II

Art. 62. Se considerará falta toda acción u omisión que suponga quebranto de los deberes de cualquier índole impuestos por las disposiciones legales en vigor y en especial por el presente Reglamento.

Las faltas se clasificarán en cuatro grupos:

Leves.

Menos graves.

Graves.

Muy graves.

La inclusión en los anteriores grupos se hará teniendo en cuenta la gravedad intrínseca de la falta, la importancia de sus consecuencias y la intencionalidad del productor. Dada la complejidad y características de esta actividad tan sólo se enumeran algunas faltas dentro de cada uno de los grupos expresados, dejándose al Reglamento de Régimen Interior de cada Empresa que complete esta materia en forma precisa y clara.

Se considerarán faltas leves: las de puntualidad en la presentación a los servicios que tienen encomendados con carácter general, las incorrecciones del personal de limpieza de trenes en ruta con los usuarios del ferrocarril, así como las de policía de este personal y demás análogas.

Se incluirán entre las faltas menos graves: la no presentación al trabajo por tres veces dentro de un mes, las

discusiones violentas en actos de servicio con otros compañeros de trabajo, la alegación de causas falsas para las licencias, las faltas de limpieza o higiene con carácter habitual y todas las faltas de puntualidad que afecten al servicio de trenes y otras análogas.

Se estimarán faltas graves: la simulación de enfermedad, la blasfemia, la embriaguez no habitual cuando el productor esté de servicio, las agresiones al personal de igual o inferior categoría, las imprudencias o negligencias no comprendidas en el grupo siguiente y demás de importancia equivalente.

Se considerarán faltas muy graves: la blasfemia habitual, la embriaguez habitual, los robos y sustracciones, las imprudencias, negligencias y abandono del servicio, las agresiones a los superiores y desobediencia a los mismos, la disminución deliberada en el rendimiento del trabajo, los actos y omisiones deliberados de todos los productores que retrasen, entorpezcan o perturben la aplicación de las Leyes de trabajo.

La reiteración de una falta de un mismo grupo dentro de un año será causa de que se le clasifique en el grupo inmediato superior.

Art. 63. El Reglamento de Régimen Interior determinará asimismo las circunstancias que puedan atenuar o agravar la responsabilidad de los inculcados, incluyendo entre ellos su conducta anterior.

Art. 64. Las sanciones que pueden imponerse serán las siguientes:

Por faltas leves: amonestación privada y carta de censura.

Por faltas menos graves: suspensión de empleo y sueldo de uno a tres días.

Por faltas graves: suspensión de empleo y sueldo de tres a quince días.

Por faltas muy graves: suspensión de empleo y sueldo de quince días a tres meses, pérdida total de la antigüedad y cese en la Empresa.

Las sanciones que se impongan como consecuencia de lo dispuesto en la presente Reglamentación se entienden sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales o de dar cuenta a las Autoridades cuando así procediera, conforme a las Leyes vigentes.

Se anotarán en el expediente personal de cada trabajador las sanciones que se le impongan por faltas muy graves, graves, menos graves o por reincidir en faltas leves; pero se anularán, tales notas siempre que no incurra en una falta de la misma clase durante el período de ocho años, cuatro, dos y tres meses, según el grupo a que corresponda la falta anotada, teniendo derecho los trabajadores sancionados, una vez cumplidos los plazos anteriores, a solicitar su rehabilitación, sujetándose para ello a las disposiciones del presente Reglamento.

Art. 65. Corresponderá a la Dirección de la Empresa o a la persona en quien delegue la facultad de imponer cualquiera de las sanciones establecidas.

Salvo los casos de faltas leves, no podrán imponerse sanciones sin la previa instrucción de expediente, cuyos trámites y plazos se determinarán a continuación, pero su duración no podrá exceder de dos meses, siendo inexcusable la audiencia del inculcado, que tendrá derecho a aportar en su descargo cuantas pruebas juzgue oportunas.

Recibido el parte en el que se haga notar la falta cometida por el productor, la Dirección de la Empresa nombrará a la persona que instruya el expediente, comenzando éste por el parte que constituye la primera actuación en el mismo.

Se citará, en un plazo no superior a cinco días, al inculcado, al cual se entregará el oportuno pliego de cargos, que deberá contestar en un plazo no superior a tres, pudiendo, si lo interesa, hacerlo por escrito o mediante comparecencia, proponiendo al propio tiempo los descargos que estime oportunos en relación con la falta que se le imputa.

La persona encargada de la instrucción del expediente, a la vista de los antecedentes que obren, y si lo cree oportuno, podrá solicitar la ampliación de datos, comparecencia de testigos y demás pruebas que estime pertinentes para un mayor esclarecimiento de los hechos, en un plazo no superior a diez días, formulando a continuación el oportuno auto-resumen con su propuesta para confirmación de la Dirección de la Empresa, la que resolverá en un período de tiempo no superior a diez días.

En la estimación de las faltas deberá tenerse muy en cuenta la trascendencia de servicio público encomendado a las Contratas Ferroviarias, así como la necesidad de mantener la disciplina del personal.

Contra las sanciones graves y muy graves puede recurrir el personal ante la Magistratura de Trabajo, en el término de los quince días siguientes a la fecha en que se le comuniquen la sanción, en el caso de que la Empresa radicara en localidad donde exista Magistratura de Trabajo, y en el de dieciocho días, en otro caso.

Las Empresas darán cuenta al Sindicato de todo hecho que dé lugar a la incoación de expediente.

CAPITULO III

Sanciones a las Empresas

Art. 66. Las infracciones a la presente Reglamentación cometidas por las Empresas podrán ser sancionadas por las Delegaciones de Trabajo con multas de 50 a 10.000 pesetas, o proponiendo a la Dirección General otras de mayor cuantía cuando la naturaleza o circunstancias de la falta o de los infractores o la reincidencia así lo aconsejen, en este caso la Dirección General de Trabajo podrá proponer a la Superioridad el cese de los Directores, Gerentes o miembros del Consejo de Administración responsable de tal conducta.

Cuando en una Empresa se falte reiteradamente a las prescripciones de este Reglamento o a las Leyes reguladoras del Trabajo, con deliberado y ostensible desprecio de infracción, el Director que esté al frente incurrirá en falta muy grave y podrá ser inhabilitado para ocupar puestos de dirección, sin perjuicio de la sanción económica que proceda.

TITULO X

Previsión

CAPITULO PRIMERO

Enfermedades

Art. 67. El personal comprendido en la presente Reglamentación cuyos sueldos o salarios bases no excedan de 9.000 pe-

setas anuales o que aun excediendo de dicha cantidad realice trabajo manual, disfrutará de los beneficios del Seguro Obligatorio de Enfermedad, de conformidad con las disposiciones especiales que rigen este Seguro o las que puedan dictarse en el futuro.

El personal no comprendido en dicho Seguro Obligatorio disfrutará, con cargo a la Empresa, de prestaciones económicas equivalentes a las que correspondería percibir si estuviese afecto a dicho Seguro.

Art. 68. Ningún trabajador podrá estar dado de baja como enfermo por plazo superior a seis meses cada año.

Para el cómputo de este plazo se acumularán todas las bajas por enfermedad, cualquiera que haya sido su duración.

Art. 69. Todos los trabajadores enfermos estarán sometidos a la vigilancia de los Médicos del Seguro y de aquellos otros que las Empresas designen, y sin su autorización no podrán variar de residencia ni cambiar de domicilio.

Si la obtuvieran para someterse a tratamiento especial en clínicas o sanatorios particulares, no dejarán por ello de estar bajo la inspección o vigilancia de los Facultativos antes indicados.

La Empresa podrá conceder mediante la oportuna prescripción médica de su servicio sanitario un período de convalecencia no superior a quince días, que será computado dentro de los seis meses previstos en el artículo 68.

Art. 70. Todo trabajador de Contratas Ferroviarias que caiga enfermo está obligado a cursar su baja dentro de las cuatro primeras horas de la jornada, salvo causa justificada.

CAPITULO II

Indemnización por fallecimiento

Art. 71. En caso de fallecimiento, debido a causa natural de un trabajador, los familiares del mismo tendrán derecho al salario de quince días, por el orden de preferencia y en las demás condiciones que establece el Decreto de 2 de marzo de 1944.

TITULO XI

Seguridad e higiene en el trabajo

Art. 72. Las Empresas de Contratas Ferroviarias habrán de adoptar, en interés de su persona, cuantas medidas sean precisas en orden a la prevención de accidentes y a la seguridad e higiene del trabajador, con arreglo a las disposiciones generales contenidas en el Reglamento de 31 de enero de 1940.

Los Jefes de Dependencia o Grupo y los Inspectores de Pagadores dedicarán atención muy especial a la mejor efectividad de esta norma.

En el Reglamento de Régimen Interior se consignarán con el debido detalle las prescripciones relativas a esta materia, que han de ser observadas obligatoriamente por el personal en armonía con las funciones de carga y descarga, trasbordo, limpieza, etc., y demás funciones propias de los trabajadores al servicio de las Empresas de Contratas Ferroviarias.

En todas las dependencias de las Contratas Ferroviarias dispondrán los trabajadores del número de retretes, urinarios, lavabos y duchas a que se refiere

el capítulo X del Reglamento general de Seguridad e Higiene, de 31 de enero de 1940. A este fin, en aquellos lugares en que no pueda efectuarse instalación propia para el servicio del personal de Contratas Ferroviarias, podrán utilizarse por estos trabajadores los servicios higiénicos de la Empresa Ferroviaria a que la contrata se refiera.

Art. 73. TRAJES Y CALZADO DE TRABAJO. Las Empresas de Contratas Ferroviarias están obligadas a facilitar a los obreros que trabajen en faenas de carga y descarga a la intemperie la ropa de agua necesaria, que tendrá una vida media de dos años, siendo de cuenta del trabajador si antes de este plazo de tiempo se le hubiera inutilizado.

Suministrarán igualmente las Empresas al personal que trabaje en los fosos botas para agua, las que deberán tener una duración mínima de un año.

TITULO XII

Reglamento de Régimen Interior

Art. 74. Todas las Empresas de Contratas Ferroviarias presentarán en el término de dos meses, a contar desde la fecha de publicación de este Reglamento Nacional, el correspondiente proyecto de Reglamento de Régimen Interior, en ejemplar por triplicado, en la Delegación de Trabajo correspondiente, si todas sus dependencias corresponden a una sola provincia, o en la Dirección General de Trabajo, en otro caso.

En dicho Reglamento de Régimen Interior, que habrá de seguir el orden de materias de este Reglamento Nacional, además de desarrollar los preceptos del mismo en los casos en que de modo expreso se alude al mismo en el Reglamento de Empresa, figurarán necesariamente los siguientes extremos:

a) Modalidades de la organización del trabajo, con especificación de las funciones que se atribuyen a las diversas categorías profesionales, sistema de turnos, etc.

b) Bonificaciones, gratificaciones, primas, etc., que se asignen, en su caso, a los trabajadores.

c) Beneficios especiales en materia de previsión, vacaciones, etc.; en cuanto supere lo dispuesto en esta Reglamentación o en las demás disposiciones legales vigentes.

d) Medidas especiales en materia de prevención de accidentes, de conformidad con lo que se indica en el artículo 72 de estas Ordenanzas.

e) Cuantas otras disposiciones sean útiles para el debido rendimiento del servicio, disciplina del personal y fomento de las relaciones de lealtad y asistencia que recíprocamente se deben cuantos elementos personales participen en la producción.

TITULO XIII

Disposiciones varias

SALIDAS, VIAJES Y DIETAS.—El personal que, por accidente fortuito o cualquier otra circunstancia, tenga que desplazarse fuera de la localidad habitual de su residencia percibirá como indemnización 7,50 pesetas por cada comida, si no pernoctase fuera de residencia, y el 75 por 100 del salario, en caso de tener que pernoctar.

Se exceptúan de la aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior las mujeres del servicio de limpieza de trenes en ruta, que serán indemnizadas con 0,40 pesetas por hora de viaje.

TRABAJO NOCTURNO.—Los obreros y subalternos a quienes se encomiende un trabajo eventual durante la noche percibirán el 20 por 100 de plus sobre el salario base, quedando excluidos de este plus los que trabajen durante la noche normalmente o por turnos regularmente establecidos. A estos efectos se considera noche el período comprendido en las veintidós horas y las seis de la mañana.

PARTICIPACIÓN EN LOS BENEFICIOS.—Entretanto no se regule con carácter general la participación en beneficios a favor del personal, a que se refiere el artículo 26 del Fuero de los Españoles, los trabajadores fijos comprendidos en esta Reglamentación percibirán en este concepto, anualmente, una cantidad equivalente al 4 por 100 de los salarios que hubiesen devengado durante el año.

Dicha participación se hará efectiva dentro de los dos primeros meses del año siguiente a aquel a que la participación se refiera.

CESIÓN O TRASPASO DE LA EMPRESA.—En caso de extinción de una Contrata Ferroviaria, el nuevo adjudicatario vendrá obligado a hacerse cargo del personal de la misma, de acuerdo con lo prevenido al efecto en el artículo 79 de la Ley de Contrato de Trabajo, considerándose, a todos los efectos, y de modo muy especial en lo que concierne al cómputo de antigüedad, que la cesión o traspaso no produce solución de continuidad en las antigüedades del personal de referencia.

RESPECTO A LAS CONDICIONES MÁS BENEFICIOSAS.—Por ser condiciones mínimas las establecidas en la presente Reglamentación de Trabajo, habrá de respetarse las que vengán implantadas por disposiciones legales o costumbre inveterada cuando, examinadas en su conjunto, resulten más beneficiosas para el personal, tanto en lo relativo a remuneración como en lo referente a otras materias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Plus de carestía de vida.—En atención a las actuales circunstancias y con carácter transitorio y revisable, se establece sobre los salarios iniciales fijos del artículo 25 de esta Reglamentación un plus de carestía de vida del 15 por 100.

SEGUNDA. Aumentos periódicos por tiempo de servicio.—Con independencia de lo que se establece en el artículo 27, que empezará a computarse en la fecha de publicación de estas Ordenanzas, el personal que lleve en dicha fecha más de cinco años de servicio se le incrementará su salario inicial en un 2,50 por 100.

TERCERA. Acoplamiento.—El personal dependiente de las Empresas a que se refiere este Reglamento que no estuviese clasificado con arreglo a las categorías contenidas en estas Ordenanzas, así como aquel a quien corresponda ser promovido a categoría superior, se clasificará por la Empresa de acuerdo con las funciones que efectivamente realice dicho personal.

Las clasificaciones han de consignarse en los escalafones, a que se refiere el artículo 19 de esta Reglamentación, pudiendo promoverse las reclamaciones a que hace referencia el artículo 20.

DISPOSICIÓN FINAL

Queda derogada la Reglamentación del 16 de enero de 1940, modificada en 31 de octubre de 1942, y cuantas otras disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente Reglamentación Nacional de Trabajo.

Madrid, 14 de agosto de 1947.—El Director general de Trabajo, A. Miranda Junco.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de lo Contencioso del Estado

Acerdo por el que se concede a la Fundación «Asilo Hospital de Nuestra Señora del Carmen», instituida en la villa de La Haba (Badajoz) la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas.

Vista la instancia suscrita con fecha 7 de noviembre de 1946 por don Daniel Gómez Ordóñez, Vicario General del Obispado de Badajoz, en la que se pide se declaren exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, los bienes propiedad del Asilo Hospital de Nuestra Señora del Carmen, fundado en la villa de La Haba, por el Excmo. señor Conde de Campos de Orellana; y

Resultando que el Excmo. Sr. don Pedro Nicomedes Campos de Orellana y Cabo Pareja, Conde de Campos de Orellana, otorgó testamento en la villa de La Haba con fecha 30 de mayo de 1887, ante el Notario de Villanueva de la Serena, don Diego del Río y Muñoz Cabo, y Codicilo ante el mismo señor en 3 de junio del citado año, por los que legaba determinados bienes para la creación de dos establecimientos de beneficencia, uno para huérfanos pobres y ancianos de más de sesenta años imposibilitados para el trabajo, y el otro para enfermos que no tengan medios de subsistencia;

Resultando que con fecha 2 de octubre de 1909 la Excmo. Sra. doña María del Carmen Calderón de la Barca y Calderón de la Barca, Condesa viuda de Orellana, en cumplimiento de lo dispuesto por su esposo, otorgó ante don José María Ventura y Moras, Notario de Villanueva de la Serena, escritura de Fundación de la Obra Pia denominada Asilo Hospital de Nuestra Señora del Carmen, cuyo objeto era acoger a los pobres huérfanos desde la edad de cuatro años hasta la de los catorce, a los ancianos de más de sesenta años imposibilitados para el trabajo y enfermos que no tengan medios de subsistencia, disponiéndose en la citada escritura que dicho Asilo fuera regido por Hermanitas de los Ancianos Desamparados, relevando a esta Comunidad de rendir cuentas a otra persona o Autoridad que no fuese el Prelado Diocesano, a

quien nombraba Patrón de la Fundación;

Resultando que en la instancia de referencia se alega que al Asilo Hospital de Nuestra Señora del Carmen, fundado en la villa de La Haba, le debe ser de aplicación el beneficio de exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, al amparo de lo dispuesto en el número octavo del artículo 264 del Reglamento del Impuesto de Derechos Reales de 29 de marzo de 1941, ya que sus bienes sin interposición de personas se hallan afectos a la realización de un objeto benéfico de los definidos en el número segundo del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, acompañándose a la misma instancia copia de la escritura fundacional, certificación expedida por el señor Registrador de la Propiedad de Villanueva de la Serena, relativa a la inscripción del inmueble propiedad de la Fundación, y copia de la Real Orden de Clasificación del Asilo Hospital instituido en la villa de La Haba por la señora Condesa viuda de Campos de Orellana;

Resultando que obra en el expediente relación de los bienes que constituyen el Patrimonio de la Fundación Asilo Hospital de Nuestra Señora del Carmen y que son los siguientes: 1.º Un edificio en la calle de la Iglesia, señalado en el número 29 de gobierno, en el pueblo de La Haba, de extensión superficial de 925 metros cuadrados. Consta de una pequeña capilla con un atrio y habitaciones sólo en la planta baja, un patio y dos pequeños corrales, teniendo la fachada principal al Sur. Linda, por la derecha, entrando, con casa de Carmen Rodríguez; por la izquierda, con la calle de la Cilla, y por la espalda, con casa de Santiago Juez Donoso. Está inscrito en el Registro de la Propiedad de Villanueva de la Serena, al folio 171, del tomo 589 del archivo, libro 87 de La Haba, finca 6.566, inscripción segunda.

2.º Una inscripción nominativa de la Deuda Perpetua Interior del Estado al 4 por 100, de 187.500 pesetas nominales, cuyo número es el 16.144, depositada en el Banco de España de Badajoz;

Considerando que según el artículo 265, párrafo cuarto, del vigente Reglamento del Impuesto de Derechos Reales de 29 de marzo de 1941, corresponde al Director General de lo Contencioso del Estado, por delegación del Ministerio de Hacienda, resolver los expedientes de exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas;

Considerando que el artículo 50 apartado F) de la Ley del Impuesto de Derechos Reales y el artículo 264, párrafo octavo del Reglamento para su aplicación, establecen que gozarán de exención del Impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo segundo del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos;

Considerando que la Fundación ha sido clasificada como de beneficencia particular por Real Orden de la que obra copia en el expediente y cuya fecha no consta, y que, si bien se releva al Patronato de rendir cuentas, se dispone que la

representación fundacional cuide en todo momento de cumplir las prescripciones, por lo que se refiere a los bienes y valores de esta Fundación, que fija el Real Decreto de 25 de octubre de 1908, con lo que resulta demostrada la sumisión de la Institución al Protectorado del Gobierno;

Considerado que una vez sentado que los fines de la Fundación son de carácter benéfico, para que sea pertinente la declaración de exención interesada, sólo resta que los bienes propiedad de la misma estén adscritos directamente a estos fines, sin interposición de persona, lo que es evidente puesto que el único inmueble que le pertenece, sito en la calle de la Iglesia, de la villa de La Haba, se halla inscrito en el Registro de la Propiedad a nombre de la Fundación, según la certificación expedida por el señor Registrador de la Propiedad de Villanueva de la Serena, con fecha 27 de marzo de 1947, y que los valores están constituidos por suscripción nominativa de la Deuda Perpetua Interior, depositada en el Banco de España de Badajoz, cuyo titular es el Asilo de Nuestra Señora del Carmen, por lo que, concurriendo en el caso que se examina todas las condiciones exigidas por los textos legales de aplicación, y que son los antes citados, resulta procedente realizar la declaración de exención del Impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas que se insta.

Esta Dirección General ha acordado declarar exentos del Impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, los bienes propiedad de la Fundación «Asilo-Hospital de Nuestra Señora del Carmen», instituida en la villa de La Haba, que se relacionan en el último resultando.

Madrid, 23 de abril de 1947.—El Director general, Francisco Gómez de Llano.

Acuerdo por el que se concede a la Fundación Colegio Asilo «Dolores de Córdoba Valverde», instituida en Tortosa (Tarragona) la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.

Vista la instancia suscrita con fecha 14 de junio de 1947 por don Manuel Beguer Piñol, en representación del Colegio-Asilo «Dolores de Córdoba Valverde», de Tortosa, en la que se pide la declaración de exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, para determinados bienes de la mencionada Fundación;

Resultando que dicha causante ordenó en su testamento, otorgado en 4 de noviembre de 1926, ante el Notario don Hipólito González Rebollar, que se aplicaran 100.000 pesetas a la creación de un Asilo o Colegio donde se diera ins-

trucción y educación religiosa gratuita a niños y niñas pobres, teniéndolos en el local el mayor tiempo posible para evitar su vagancia, bajo la dirección de las Hermanas de la Consolación establecidas en dicha ciudad; y que del remanente de sus bienes y derechos se harían cargo los señores albaceas y lo invertirían según las instrucciones que la testadora dejaría escritas de su puño y letra en poder de persona de su confianza;

Resultando que ante el mismo Notario otorgaron otra escritura los albaceas de la causante, mediante la que adjudicaron al Instituto de las Hermanas de la Consolación todos los bienes y valores que constituían el remanente de la herencia de aquella, consistentes en valores mobiliarios, metálico y fincas rústicas y urbanas, por un total de pesetas 231.798,81, para su inversión en la creación y sostenimiento del Colegio Asilo de que queda hecha mención, bajo la condición de que quedara funcionando antes de los dos años siguientes al fallecimiento, haciendo constar en el mismo documento Sor Victoriana de la Cruz Valls, que aceptaba la herencia y consiguiente adjudicación de bienes, obligándose y obligando a la Comunidad por ella representada al cumplimiento de las obligaciones impuestas por la testadora;

Resultando que por Orden de 17 de noviembre de 1932, del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, se clasificó dicha Fundación de benéfico-docente particular, nombrándose patronos de la misma a la Hermana Superiora de las Religiosas encargadas de la enseñanza en el Colegio, de la Congregación de Nuestra Señora de la Consolación; al Maestro nacional más antiguo de Tortosa y al Concejal que el Ayuntamiento de la expresada ciudad designara, con la obligación de formar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado anualmente, y de convertir, con intervención de la Junta Provincial de Beneficencia, los valores mobiliarios en inscripciones intransferibles de la Deuda Pública, y las acciones del Banco de España en inalienables;

Resultando que por acuerdo de este Centro directivo de fecha 14 de noviembre de 1945, fué declarada la exención de determinados bienes de la Fundación, por estimarlos comprendidos en el artículo 50, apartado F) de la Ley del Impuesto de Derechos Reales de 29 de marzo de 1945 y en el 264, número octavo, del Reglamento para su aplicación, de la misma fecha;

Resultando que en la instancia origen del presente expediente se manifiesta que se han vendido distintos inmuebles propiedad de la Fundación, habiéndose invertido el importe de la venta en una inscripción nominativa de la Deuda Perpetua Interior al 4 por 100, emitida por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas el 9 de mayo de 1947, nú-

mero 5.228, intransmisible y depositada en la Sucursal del Banco de España de Tortosa, según resguardo número 863, por un importe de 202.000 pesetas;

Considerando que, según el artículo 265, párrafo cuarto, del vigente Reglamento del Impuesto de Derechos Reales de 29 de marzo de 1941, corresponde al Director general de lo Contencioso del Estado por delegación del Ministro de Hacienda, resolver los expedientes de exención del Impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas;

Considerando que el artículo 50, apartado F) de la Ley del Impuesto de Derechos Reales y el artículo 264, párrafo octavo del Reglamento para su aplicación, establecen que gozarán de exención del Impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los bienes que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo segundo del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los bienes mismos o sus rentas;

Considerando que la Fundación ha sido clasificada como benéfico-docente de carácter privado, por Orden del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes de 17 de noviembre de 1932, por la que se obliga al Patronato a rendir cuentas al Protectorado, así como a justificar el cumplimiento de las cargas sociales, con lo que, no sólo se reconoce y declara el carácter benéfico de los fines de la Fundación, sino que se somete a la vigilancia de la autoridad el cumplimiento de dichos fines, con lo que resulta demostrado la sumisión de la Institución al Protectorado del Gobierno;

Considerando que, una vez sentado que los fines de la Fundación son de carácter benéfico para que sea pertinente la declaración de exención interesada, sólo resta que los bienes propiedad de la misma estén adscritos directamente a esos fines, sin interposición de persona, lo que es evidente puesto que la inscripción de la Deuda Perpetua Interior para la cual se pide la exención, es nominativa y extendida a nombre de la Fundación con carácter intransmisible, por lo que, concurriendo en el caso que se examina todas las condiciones exigidas en los textos legales de aplicación, y que son las antes citadas, resulta procedente realizar la declaración de exención del Impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas que se insta,

Esta Dirección General ha acordado declarar exentos del Impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los bienes propiedad de la Fundación Colegio-Asilo «Dolores de Córdoba Valverde», de Tortosa, que se relacionan en el último Resultando.

Madrid, 5 de julio de 1947.—El Director general, Francisco Gómez de Llano.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas

Transcribiendo relación de las declaraciones de haberes pasivos que por los conceptos que se citan ha acompañado esta Dirección General en la primera quincena de marzo de 1947

NOMBRE Y APELLIDOS (1)	EMPLEO DEL CAUSANTE	Importe del haber pasivo — Pesetas	Por- centaje	Sueldo regulador — Pesetas	Fecha de que arranca el pago	Tesorería en que se domi- cilia el pago
---------------------------	------------------------	---	-----------------	-------------------------------------	------------------------------------	---

JUBILACIONES

D. Rufino Barrio Godino	Portero Ministerios Civ.	4.800,00	80 por 100...	6.000,00	17-11-946	Madrid.
D. Gonzalo Subiate de Paz	Carfero Urbano	5.049,00	60 por 100...	8.400,00	27-11-946	Barcelona.
D. Pablo Matesanz Martín	Capataz Foresatl	3.600,00	80 por 100...	4.500,00	9-6-945	Segovia.
D. José Falla Sánchez	Jefe Prisión Partido	7.680,00	80 por 100...	9.600,00	25-1-946	Málaga.
D. David Pardo Carnero	Secretario Juzgado	8.000,00	80 por 100...	10.000,00	1-10-946	Lugo.
D. Jaime Peyri Rocamora	Catedrático Medicina	18.400,00	80 por 100...	23.000,00	13-1-947	Barcelona.
D. Alvaro Mendizábal y Martínez de Velasco	Jefe Admón. 3.ª Hcda.	9.600,00	80 por 100...	12.000,00	20-2-947	Las Pajmas.
D. Guillermo Massané Castañeira	Capataz Forestal	3.200,00	80 por 100...	4.000,00	1-8-946	Sta. C. Tem.
D. Esperanza del Cerró Martínez	Profra. Aux. Magisterio	2.400,00	60 por 100...	4.000,00	20-12-946	Zaragoza.
D. José Muñoz Cubero	Secretario Juzgado	6.000,00	60 por 100...	10.000,00	24-9-946	Córdoba.
D. Basilio T. Laso de la Calle	Cartero Urbano	2.550,00	60 por 100...	4.250,00	16-4-947	Madrid.
D. Manuel González Martí	Prof. Escuela Menises	9.600,00	80 por 100...	12.000,00	2-1-947	Valencia.
D. Peregrino Vázquez Lameiro	Cartero Urbano	4.320,00	60 por 100...	7.200,00	23-11-946	Pontevedra.
D. David Beneito Estévez	Portero Minist. Civiles	3.600,00	60 por 100...	6.000,00	10-2-947	Valencia.
D. José Rodríguez Rodríguez	Cartero Urbano	6.720,00	80 por 100...	8.400,00	29-1-947	Barcelona.
D. Diego Salmerón Gomis	Prof. Escuela A. y O.	11.520,00	80 por 100...	14.400,00	25-12-946	Sevilla.
D. Gregorio Carralón Fernández	Cartero Urbano	2.550,00	60 por 100...	4.250,00	13-11-946	Madrid.
D. José Nieto Soría	Obrero Par. Móvil M.º	5.100,00	60 por 100...	8.500,00	19-1-945	Madrid.
D. Enrique Colbo Medina	Comisario 2.ª Policía	8.220,00	60 por 100...	25.000,00	21-2-947	Jacán.
D. José María Paniagua Santos	Registrador de la Prop.	20.000,00	80 por 100...	13.700,00	14-12-946	Sevilla.
D. Luis Yebra Álvarez	Cartero Urbano mayor	1.200,00	20 por 100...	6.000,00	10-10-946	Lugo.
D. Herminio García-Ocaña Martín	Director Prisiones	10.560,00	80 por 100...	13.200,00	8-2-947	Barcelona.
D. Manuel Lozano Pla	Cartero Urbano	4.320,00	60 por 100...	7.200,00	14-1-947	Valencia.
D. Pablo Cazarra Bovellón	Cartero Urbano may. 1.ª	3.600,00	60 por 100...	6.000,00	27-1-947	Barcelona.
D. Francisco Muñoz Gombau	Jefe Admón. 2.ª Gubern.	10.560,00	80 por 100...	13.200,00	6-1-947	Barcelona.
D. Manuel Nevado Rueda	Guardia que fué de Seg.	1.950,00	50 por 100...	3.250,00	22-2-946	Madrid.
D. Isidro Antonio Ford	Cartero Urbano Mayor principal 1.ª	6.720,00	80 por 100...	8.400,00	29-1-947	Barcelona.
D. Doroteo Sánchez García	Celador Forestal	3.000,00	60 por 100...	5.000,00	7-2-947	Madrid.
D. Domingo Andrés García	Portero Ministerios	3.000,00	60 por 100...	5.000,00	27-1-947	Salamanca.
D. Conrado Álvarez Alvarez	Funcionario Cpo. Gene. ral Policía	4.440,00	40 por 100...	11.100,00	20-2-947	Sevilla.
D. Juan Lorient Ebrí	Jefe Negdo. 1.ª Ed. Nal.	7.680,00	80 por 100...	9.600,00	18-1-947	Málaga.
D. Julio Abad Pérez	Jefe Admón. 1.ª Hcda.	9.840,00	60 por 100...	16.400,00	25-8-946	Sevilla.
D. Matías A. Enrique Carballo y Díaz	Pte. Consejo Agronómico	20.000,00	80 por 100...	23.000,00	25-2-947	Madrid.
D. Matías Madrid Altozano	Portero Mayor 2.ª clase	5.200,00	80 por 100...	6.500,00	24-2-947	Madrid.
D. Jenaro Pérez Conesa	Inspector Gral. Ingen.	17.600,00	80 por 100...	22.000,00	26-2-947	Madrid.
D. Manuel de Soto y de Juan	Inspector 1.ª Policía	6.660,00	60 por 100...	11.100,00	7-3-947	Madrid.
D. Vicente Gay Forner	Catedrático Facult. Der.	20.800,00	80 por 100...	26.000,00	9-12-946	Madrid.
D. Maximino García-Real Ramiro	Cartero Urbano	4.200,00	50 por 100...	8.400,00	19-2-947	Madrid.
D. Pablo Herreros Gutiérrez	Agente judicial	3.000,00	60 por 100...	5.000,00	1-2-947	Madrid.
D.ª Elvira Gutiérrez Alonso	Jefe Negdo. 2.ª	6.720,00	80 por 100...	8.400,00	26-1-947	Valladolid.
D. José Badía Rocamado	Cartero Urbano	4.320,00	60 por 100...	7.200,00	15-10-946	Barcelona.
D. Francisco Ruiz Molina	Portero Ministerios	3.000,00	60 por 100...	5.000,00	27-7-946	Sevilla.
D. Ricardo Guell Matas	Fotógrafo Hospital	1.800,00	60 por 100...	3.000,00	15-12-946	Barcelona.
D. Enrique Soler Ballet	Catedrático Universidad	18.400,00	80 por 100...	23.000,00	9-1-947	Barcelona.

JUBILACIONES DEL MAGISTERIO

D. Enrique Alvarez Prado	Maestro	3.500,00	70 por 100...	5.000,00	10-10-946	Madrid.
D.ª Lucía Roig Carbó	Maestra	9.600,00	80 por 100...	12.000,00	16-12-946	Gerona.
D.ª Nicolasa Teresa López García	Idem	7.680,00	80 por 100...	9.600,00	4-2-947	Madrid.
D.ª Milagros Vadell Badenes	Idem	2.400,00	40 por 100...	6.000,00	1-11-946	La Coruña.
D.ª María Teresa Andrés Avila	Idem	7.680,00	80 por 100...	9.000,00	8-2-946	Salamanca.
D. Rosendo Martínez Martínez	Maestro	3.040,00	60 por 100...	8.400,00	1-2-947	Santander.
D.ª Teresa Clara Massoni	Maestra	10.560,00	80 por 100...	13.200,00	6-12-946	Barcelona.
D.ª Carmen Montero López	Idem	2.880,00	40 por 100...	7.200,00	14-12-946	Sevilla.
D. Juan Ciprián Duaso	Maestro	5.760,00	80 por 100...	7.200,00	28-12-946	Huesca.
D.ª Francisca González Méndez	Maestra	7.680,00	80 por 100...	9.600,00	10-12-946	Huelva.
D.ª María Echarri Gorostegui	Idem	5.760,00	80 por 100...	7.200,00	15-9-946	Gipúzcoa.

NOMBRE Y APELLIDOS (1)	EMPLEO DEL CAUSANTE	Importe del haber pasivo — Pesetas	Por- centaje	Sueldo regulador — Pesetas	Fecha de que arranca el pago	Tesorería en que se domi- cilia el pago
D. ^a Consuelo Iborra Pérez	Maestra	7.686,00	80 por 100...	9.600,00	1-11-946	Alicante.
D. ^a Severina Plaza González	Idem	7.686,00	80 por 100...	9.600,00	2-11-946	Madrid.

JUBILACION EXTRAORDINARIA

D. Jaime Báez Fillol	Oficial 1.º Catastro	2.000,00	80 por 100...	2.500,00	4-2-947	Valencia.
D. Angel Rojas Moreno	Maestro de Prisiones	7.686,00	80 por 100...	9.600,00	8-2-947	Ciudad Real.

RETIRADOS DE LAS MINAS DE ALMADEN

D. Faustino Rubio González	Obrero Retirado Minas Almadén	900,00			16-2-947	Ciudad Real
D. Valentín Templado Núñez	Idem	900,00			15-2-947	Ciudad Real

PENSIONES CIVILES

D. ^a Emiliانا Martín Villas (V.) ...	Subalterno Patrimonio...	3.666,66	3. ^a parte ...	5.000,00	20-12-946	Madrid.
D. ^a Rosario Plata de la Corta (V.) ...	Jefe Negdo. Hacienda ...	2.400,00	4. ^a parte ...	8.400,00	14-11-946	Madrid.
Huérfanas Pérez González	Jefe Negdo. Telégrafos ...	2.600,00	4. ^a parte ...	8.000,00	18-10-946	Almería.
D. ^a Margarita Romero Ferrer (V.) ...	Jefe Negdo. Agricultura ...	1.666,66	3. ^a parte ...	5.000,00	16-1-947	Madrid.
D. ^a Rita Rodríguez Ruiz (V.)	Jefe Admón. Correos ...	3.900,00	4. ^a parte ...	14.400,00	18-1-947	Huelva.
D. ^a Gabriela Sanz García y otros (V. y H.)	Guarda forestal	600,00	15 por 100...	4.000,00	23-4-945	Toledo.
D. ^a Andrea Lirón de Robles (V.) ...	Jefe Negdo. Correos ...	2.400,00	4. ^a parte ...	9.600,00	12-12-946	Zaragoza.
D. ^a Eustaquia Ramona Jiménez (V.) ...	Portero Ministerios	1.500,00	3. ^a parte ...	4.500,00	6-11-946	Madrid.
D. ^a Raïmona Herrero Rey (V.)	Subalterno Correos	1.500,00	temporal mínima		28-2-945	Pontevedra.
D. ^a Rosario González y Róda (V.) ...	Capataz forestal	1.500,00	3. ^a parte ...	4.500,00	14-9-946	Huelva.
D. ^a Francisca Almunia Valero (V.) ...	Agente Policía	2.100,00	4. ^a parte ...	8.400,00	15-10-946	Zaragoza.
Huérfanas Pérez Palomero	Jefe Negdo. Correos	1.500,00	Transmisión		3-2-943	Valencia.
D. ^a M. ^a de la Paz Prieto Bances (V.) ...	Jefe Admón. 3. ^a	3.000,00	4. ^a parte ...	12.000,00	14-6-946	Oviedo.
D. ^a Pilar Portero Montero (V.)	Jefe Admón. 1. ^a	4.100,00	4. ^a parte ...	16.400,00	3-2-947	Madrid.
D. ^a Sol Leboucher y Mesía de la Cerdea (V.)	Ministro Plenipotenciario	4.000,00	4. ^a parte ...	16.000,00	4-3-946	Madrid.
D. ^a Agueda Manzanob Pérez (V.) ...	Jefe Negdo. Gobernación	2.000,00	Por sueldo...	7.000,00	8-9-946	Valencia.
D. ^a Dominica Martín de Pedro (V.) ...	Capataz Forestal	1.500,00	Temporal mínima		26-8-946	Guadalajara.
Huérfanas Vázquez Moreno	Portero Ministerios	833,33	Transmisión		19-12-945	Madrid.
D. ^a María Josefa Vara (V.)	Jefe Negdo. Correos	2.400,00	4. ^a parte ...	9.600,00	8-2-947	Málaga.
D. ^a María del Carmen Serra Vila- des (H.)	Cartero Urbano	1.583,33	3. ^a parte ...	4.750,00	17-3-946	Barcelona.
D. ^a Gregoria del Pilar Sandua (V.) ...	Comisario de Policía	3.425,00	4. ^a parte ...	13.700,00	11-2-947	Madrid.
D. ^a Zoraida Suárez Padrón (V.) ...	Jefe Neg. Telecomunica- ción	1.260,00	15 por 100...	8.400,00	11-1-947	Sta. Cruz T.
Huérfanas Benítez Franco	Jefe Neg. de Hacienda ...	2.000,00	Transmisión		28-10-946	Madrid.
D. ^a Encarnación Ferreiro Rodri- guez (V.)	Sargento de Seguridad ...	1.166,66	3. ^a parte ...	3.500,00	14-12-946	Madrid.
D. ^a Angela Fernández Mesa (V.) ...	Jefe Negociado de 1. ^a ...	2.400,00	4. ^a parte ...	9.600,00	4-12-946	Madrid.
D. ^a Facunda Gil Lletgat (V.)	Jefe Admón de Hacienda	4.100,00	4. ^a parte ...	16.400,00	13-12-946	Madrid.
D. ^a Leoncia Luengo Rodríguez (V.) ...	Celador Telecomunicación	1.666,66	3. ^a parte ...	5.000,00	11-1-947	Salamanca.
D. ^a María Delgado Cejudo (V.) ...	Catedrático	5.500,00	4. ^a parte ...	22.000,00	15-1-947	Sevilla.
D. ^a Luisa Agudo Sacristán (V.)	Jefe Neg. de Hacienda ...	2.400,00	4. ^a parte ...	9.600,00	30-1-947	Madrid.
D. ^a Dolores Aroca Fabregat (V.) ...	Jefe Admón. de Correos.	4.100,00	4. ^a parte ...	16.400,00	6-1-947	Madrid.
D. ^a Pilar Clara Clara (H.)	Jefe de Negociado de 1. ^a	2.000,00	4. ^a parte ...	8.000,00	12-11-946	Castellón.
D. ^a Angela Fernández Martínez (V.) ...	Secretario	2.500,00	4. ^a parte ...	10.000,00	23-8-946	Murcia.
D. ^a María García Pérez (V.)	Vigilante Conductor	4.000,00	Extraordinaria		23-8-946	Madrid.
D. ^a María Pérez Aloc García (V.) ...	Ingeniero	4.000,00	4. ^a parte ...	16.000,00	19-11-946	Cáceres.
D. ^a Amparo Sánchez Barahona (V.) ...	Portero	1.666,66	3. ^a parte ...	5.000,00	12-12-946	Salamanca.
D. ^a Encarnación Amorós Goltz (V.) ...	Jefe de Correos	2.000,00	Por sueldo...	7.000,00	22-7-946	Valencia.
D. ^a Carolina Camporro García (V.) ...	Mayor 3.º Cuerpo de In- terventores	3.000,00	4. ^a parte ...	12.000,00	2-1-947	La Coruña.
D. ^a Isabel Fosg Zambrana (H.) ...	Suboficial de Seguridad...	1.500,00	3. ^a parte ...	4.500,00	15-12-946	Madrid.
D. ^a Herminia Rivas García (V.) ...	Portero	750,00	15 por 100...	5.000,00	21-7-946	Melilla.
D. ^a Francisca Peña Ruiz (V.) ...	Portero	1.333,33	3. ^a parte ...	4.000,00	28-12-946	Valladolid.
D. ^a María de los Dolores Martín Gascón (V.)	Profesor E. Normal	3.750,00	4. ^a parte ...	15.000,00	20-12-946	Toledo.
D. ^a Maura Miguel Marcos (V.)	Guardia de Seguridad ...	1.083,33	3. ^a parte ...	3.250,00	27-1-946	Barcelona.
D. ^a Carmen Antuñano Berea (H.) ...	Jefe Negdo. Agricultura.	2.400,00	Transmisión		13-6-946	Madrid.
D. ^a Aurelia Agurre Pérez (V.)	Jefe Negdo. Hacienda...	3.000,00	4. ^a parte ...	12.000,00	4-1-947	Málaga.
D. ^a Florencia Herranz Matesanz (V.) ...	Portero	1.000,00	3. ^a parte ...	3.000,00	13-8-946	Barcelona.
D. ^a Eulalia Larrañaga Almadóz (V.) ...	Jefe Admón. Correos ...	3.600,00	4. ^a parte ...	14.400,00	11-2-947	Madrid.
D. ^a María Larrazábal Udaeta (V.) ...	Portero	1.500,00	Temporal mínima		28-12-946	Madrid.
D. ^a Fernina Morillo de Tena-Dá- vila (V.)	Jefe Admón. Correos ...	3.300,00	4. ^a parte ...	13.200,00	20-1-947	Badajoz.
D. ^a Dolores Quevedo González (V.) ...	Guardia Seguridad	1.000,00	3. ^a parte ...	3.000,00	25-8-946	Málaga.
D. ^a Isabel Rodríguez Ojalvo (V.) ...	Cartero Urbano	2.100,00	4. ^a parte ...	8.400,00	20-12-946	Cáceres.

(1) Las iniciales puestas a continuación de los apellidos significan: V, viudedad; O, orfanidad; D, dote.

NOMBRE Y APELLIDOS (1)	EMPLEO DEL CAUSANTE	Importe del haber pasivo — Pesetas	Por- centaje	Sueldo regulador — Pesetas	Fecha de que arranca el pago	Tesorería en que se domi- cilia el pago
D. Alfonso Sáez Bravo (P.)	Guardia Seguridad	3.000,00		Extraordinaria.	19- 8-936	Madrid.
D. ^a Josefina Jiménez Sandoval (V.)	Catedrático	2.400,00	15 por 100...	16.000,00	29- 7-946	Madrid.
D. ^a María de los Angeles Converse y otros (V. y H.)	Jefe Negdo. M.º Trabajo	1.260,00	15 por 100...	8.400,00	18- 4-945	Cuenca.
D. ^a Dolores García Ferrer (V.)	Jefe Admón. Hacienda...	3.300,00	4. ^a parte ...	13.200,00	29-12-946	Barcelona.
D. ^a Consuelo Gil Peiro (V.)	Catedrático	3.750,00	4. ^a parte ...	15.000,00	25-11-946	Barcelona.
D. ^a Nieves Rodríguez y Rodrí- guez (V.)	Portero	2.000,00	3. ^a parte ...	6.000,00	11- 1-947	Madrid.

PENSIONES DEL MAGISTERIO

D. ^a Carmen Nieva Alcubilla (H.)	Maestro Nacional	1.333,33	3. ^a parte ...	4.000,00	19-12-946	Burgos.
D. ^a M. ^a del Valle Sousa Martín (V.)	Idem	3.300,00	4. ^a parte ...	13.200,00	16- 9-946	Sevilla.
D. ^a Rosa Fernández Lozano (V.)	Idem	2.100,00	4. ^a parte ...	8.400,00	19-10-945	Sevilla.
Huérfanos Corcuera Lacruz	Idem	501,66		Transmisión.	29- 9-946	Madrid.
D. ^a Pilar Vinuén Isaac (V.)	Idem	2.400,00	4. ^a parte ...	9.600,00	1- 1-947	Tarragona.
D. ^a Sebastiana Carro Vidal (V.)	Idem	2.000,00	Mayor	7.200,00	18-11-946	Léon.
D. ^a Natividad Castells Castells (H.)	Idem	833,33	3. ^a parte ...	2.500,00	6- 6-946	Barcelona.
D. ^a Germana Revilla González (V.)	Idem	2.400,00	4. ^a parte ...	9.600,00	15-12-946	Madrid.
D. ^a Consuelo Hereda Orge (V.)	Idem	2.000,00	3. ^a parte ...	6.000,00	24- 7-946	Pontevedra.
D. ^a Mercedes Torá Cirvent (V.)	Idem	2.400,00	4. ^a parte ...	9.600,00	5- 6-946	Barcelona.
D. ^a Eulogia López Torralba (V.)	Idem	2.100,00	4. ^a parte ...	8.400,00	2-10-946	Cuenca.
D. ^a María del Carmen Algorta Gan- dul (V.)	Idem	2.000,00	3. ^a parte ...	6.000,00	10-11-946	Zaragoza.
D. ^a Julia Ponce Palomares (V.)	Idem	1.500,00	Temporal mínima.		6- 8-946	Cuenca.
D. ^a Felipa Pelarda Miguel (V.)	Idem	833,33	50 por 100...	1.666,66	5- 1-946	Soria.
D. ^a Petra Martínez Fernández (H.)	Idem	1.000,00	3. ^a parte ...	3.000,00	3- 8-946	Madrid.
D. ^a Andrea Vera Orden (V.)	Idem	2.000,00	3. ^a parte ...	6.000,00	17- 9-946	Soria.

PENSIONES DE GRACIA

D. ^a Isidora Fuentes Dorado (V.)	Obrero de Almadén	182,50		0,50	20- 1-947	Ciudad Real
D. ^a Estéfana Antonia Pizarroso (V.)	Idem	182,50		0,50	20- 1-947	Ciudad Real

MESADAS

D. ^a Angeles Jiménez Serrano (V.)	Auxiliar Laboratorio	666,66	2 mesadas...	4.000,00		Granada.
D. ^a Ambrosia Peñuelas Page (V.)	Peón Caminero	745,20	5 mesadas...	1.788,50		Cuenca.
D. ^a Marciana Sebastián Hernán- dez (V.)	Idem	1.064,55	5 mesadas...	2.555,00		Soria.
D. ^a Ramona Fernández Ordoyo (V.)	Cartero Urbano	1.166,66	4 mesadas...	3.500,00		Logroño.

(1) Las iniciales puestas a continuación de los apellidos significan: V, viudedad; O, orfandad; D, dote.

RESUMEN

	Pesetas
Importan las Jubilaciones	321.470,00
— las Jubilaciones de Magisterio	83.900,00
— las Jubilaciones extraordinarias	9.680,00
— los Obreros retirados de Almadén	1.800,00
— las Pensiones civiles	130.761,62
— las Pensiones de Magisterio	28.701,65
— las Pensiones de Gracia	365,00
— las Mesadas	3.643,07
Total	580.321,34

Madrid, 22 de marzo de 1947.—El Director general, Federico G. Gorordo.

TRIBUNAL ECONOMICO-ADMINISTRATIVO CENTRAL

Estado demostrativo del movimiento que han tenido los expedientes en este Tribunal y en los provinciales durante el mes de julio y los cinco meses transcurridos del ejercicio de 1946

Tribunales Económico-administrativos	Pendientes en fin del mes anterior	Ingresos	TOTAL	Resueltos durante el mes actual			Expedientes devueltos por no ser de su competencia	A informe de otros órganos	Total de expedientes	Pendientes para el mes siguiente	Existencia en principio de ejercicio	Ingresos	TOTAL	Total de expedientes desahucados	Pendientes en fin de período
				En única instancia	En única instancia	En única instancia									
Central	2.515	81	2.596	59	26	2	1	123	2.474	2.470	921	3.391	917	2.474	
Alava	5	1	6	2	34	1		3	3	2	4	6	3	3	
Albacete	38	12	50	5				6	44	62	34	96	62	44	
Alicante	101	12	113	8				8	105	97	86	183	78	103	
Almería	65	7	72	22				22	50	49	62	111	61	50	
Avila	10	3	13	1				1	12	42	23	65	53	12	
Badajoz	359	26	385	23				27	358	395	112	507	149	358	
Barcelona	517	62	579	31				61	518	527	377	904	386	518	
Burgos	63	13	76	21				16	64	74	114	188	128	60	
Caceres	68	7	75	5				6	64	95	37	132	68	64	
Cádiz	67	2	69	6				10	59	55	74	129	70	59	
Castellón	7	1	8	4				4	4	38	10	48	44	4	
Ciudad Real	15	6	21	4				5	16	57	33	90	74	16	
Córdoba	75	5	80	3				5	75	86	49	135	60	75	
Coruña (La)	39	5	44	7				13	31	49	413	462	34	31	
Cuenca	35	9	44	2				6	28	26	46	72	31	38	
Gerona	14	14	28	2				31	44	84	25	59	31	28	
Granada	49	26	75	14				2	15	56	75	131	87	44	
Guadalajara	14	3	17	2				2	15	16	14	30	15	15	
Guipuzcoa	105	13	118	5				13	105	79	95	174	69	105	
Huelva	76	7	83	4				9	74	62	50	112	38	74	
Huesca	9	11	20	2				5	15	8	52	60	45	15	
Juén	58	10	68	3				4	64	75	38	113	49	64	
León	19	12	31	3				3	28	18	61	69	41	28	
Lárida	12	1	13	3				8	13	17	14	31	18	13	
Logroño	11	4	15	6				2	7	6	36	42	35	7	
Lugo	211	9	220	2				65	218	160	100	260	42	218	
Madrid	901	93	994	33				10	929	956	542	1.498	569	929	
Málaga	79	5	84	10				7	74	129	52	181	107	74	
Múrcia	59	6	65	6				7	58	61	48	109	51	58	
Navarra	2	2	4	2				2	2	3	4	7	5	2	
Orense	21	3	24	2				2	22	34	43	77	55	22	
Oviedo	207	20	227	10				14	213	182	120	302	89	213	
Palencia	116	2	118	9				11	107	157	33	190	83	107	
Pontevedra	41	16	57	6				8	49	47	90	145	96	49	
Salamanca	67	5	72	3				5	67	59	70	129	62	67	
Santander	44	5	49	5				5	44	35	33	68	24	44	
Segovia	19	2	21	3				3	18	8	25	33	15	18	
Sevilla	68	43	111	29				31	80	70	155	225	145	80	
Soria	4	3	7	2				7	4	4	11	15	8	7	
Taragona	30	5	35	2				5	30	34	37	71	41	30	
Teruel	34	5	40	15				18	22	54	88	132	117	22	

Toledo	107	6	113	14	4	4	18	95	65	85	150	55	95
Valencia	306	26	332	13	4	4	18	314	315	163	478	164	314
Valladolid	50	15	65	9	2	11	11	54	60	59	119	65	54
Vizcaya	341	32	373	5	16	21	21	362	400	223	623	271	352
Zamora	7	2	9	3	1	4	4	5	3	25	28	23	5
Zaragoza	86	41	97	12	8	20	20	77	177	45	222	145	77
Baleares	11	2	13	1				13	21	32	53	40	13
Canarias, Tenerife	13	5	18	1				18	16	25	41	23	18
Canarias, Las Palmas	13	4	17	1				14	33	14	47	33	14
Totales	7.178	679	7.357	420	173	34	17	7.186	7.575	4.975	12.550	5.364	7.186

Madrid, 31 de julio de 1946.—El Presidente, César Cervera.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Dirección General de Comercio y Política Arancelaria

Transcribiendo instancia extractada de «La Utrerana, S. A.», exportadora de aceitunas, de Utrera, calle Estación, número 4; en solicitud de que se le conceda la admisión temporal de hojalata en planchas, para su transformación en encajes para aceitunas con destino a la exportación.

Para cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Admisiones Temporales de 14 de abril de 1888, en el Reglamento para su aplicación de 16 de agosto de 1930 y en el Decreto-ley de 30 de agosto de 1946, y a los efectos de las alegaciones que, en el plazo de diez días hábiles, a contar de la publicación de este anuncio, puedan formular quienes se estimen quedarían afectados por la concesión, se publica, en extracto, la siguiente solicitud de admisión temporal:

Entidad en cuyo nombre se hace la petición: La Utrerana, S. A.
Domicilio: Estación, 4, Utrera (Sevilla).

Mercancía que ha de importarse: Hojalata.

Países de origen: Inglaterra y Estados Unidos.

Mercancía que ha de exportarse: Aceitunas aderezadas.

País de destino: América del Sur, Centro y otros países de Europa.

Operaciones y transformaciones a que ha de someterse la mercancía importada en el proceso de su industrialización: Construcción de latas y su correspondiente litografiado.

Emplazamiento de los locales en donde ha de efectuarse la industrialización: Sevilla.

Mermas y desperdicios previstos por unidad de fabricación: 5 por 100.

Cantidad de mercancía importada que haya de deducirse por cada unidad de mercancía transformada reexportada: 5 por 100.

Plazos señalados para la transformación y para la reexportación, contados a partir de la fecha de las respectivas importaciones: De dos a cuatro meses para transformación y de seis a doce para la reexportación.

Carácter de la concesión: Permanente.

Fundamentos de la misma: La falta de hojalata en el mercado nacional y la necesidad de la misma para llevar a cabo la exportación de aceitunas a los países que se indican, dando trabajo a los muchos operarios que tenemos empleados en nuestras industrias y obtener gran cantidad de divisas muy necesarias a la nación.

Aduana designada para realizar las importaciones: Sevilla o Cádiz.

Aduana exportadora: Sevilla o Cádiz.

Madrid, 1.º de julio de 1947.—El Director general de Comercio y Política Arancelaria, L. Albo.

Transcribiendo instancia extractada del Consorcio de Fabricantes de Curtidos y Derivados «Concur», en solicitud de que se le conceda la admisión temporal de cueros vacunos y extractos de quebracho para su curtición y transformación en cuero sillero, con destino a la exportación.

Para cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Admisiones temporales, de 14 de abril de 1888; en el Reglamento para su aplicación, de 16 de agosto de 1930, y en el Decreto-ley de 30 de agosto de 1946, y a los efectos de las alegaciones que en el plazo de diez días hábiles, a contar de la publicación de este anuncio, puedan formular quienes se estimen quedarían afectados por la concesión, se publica en extracto la siguiente solicitud de admisión temporal:

Entidad en cuyo nombre se hace la petición: Consorcio de Fabricantes de Curtidos y Derivados «Concur».

Domicilio: Igualada (Barcelona). Santa María, 20.

Mercancías que han de importarse: Cueros vacunos y extractos de quebracho para su curtición.

Países de origen: América latina, América de Norte, Asia, África.

Mercancías que han de exportarse: Cuero sillero.

Países de destino: Norte de Europa, Asia, África, Turquía, Grecia, Italia.

Operaciones y transformaciones a que han de someterse las mercancías importadas en el proceso de su industrialización: Remojo, depilado, descarnado, curtido, desvenado, engrasado, secado.

Emplazamiento de los locales en donde ha de efectuarse la industrialización: Igualada (Barcelona).

Mermas y desperdicios previstos por unidad de fabricación: Seis por ciento en el depilado y otro seis por ciento en el descarnado, no siendo aprovechables estos desperdicios.

Cantidad de mercancía importada que haya de deducirse por cada unidad de mercancía transformada reexportada:

Para la fabricación de cien kilos de cuero sillero se necesitan 89 kilos de cuero vacuno seco, ó 178 kilos de cuero vacuno salado húmedo, ó 129 kilos de cuero vacuno salado seco, y para su curtición se precisa, además, importar 60, ó 62,60, ó 6460 kilos de extracto de quebracho, según sea su riqueza técnica 68/70, 66/68 ó 64/66 por 100. Este extracto puede ser sustituido en su equivalencia con madera de quebracho.

Plazos señalados para la transformación y para la reexportación, contados a partir de la fecha de las respectivas importaciones: Seis meses para la fabricación y otros seis meses para la exportación.

Carácter de la concesión: Permanente.

Fundamentos de la misma: Lograr nuevos mercados para España con el incremento de divisas correspondientes para la economía nacional, situando en el extranjero la producción española, en competencia de precios y calidades.

Aduana designada para realizar las importaciones: Barcelona.

Aduana exportadora: Barcelona.

Madrid, 4 de julio de 1947.—El Director general de Comercio y Política Arancelaria, L. Albo.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Subsecretaría

Movimiento de personal del Cuerpo Técnico-administrativo y Auxiliar de este Departamento, ocurrido durante el segundo trimestre de 1947

Fecha	Motivo	N O M B R E S	Destinos que desempeñaban	Destinos para que han sido nombrados	Observaciones
1 abril	Ascenso	D. Luciano Tejedor San Segundo	Jefe Negociado 1.ª Obras Públicas Avila	Jefe Admón. 3.ª Obras Públicas Avila	Reglt.º 7-9-18
1 abril	Idem	D. Emilio Gómez Navarro	Jefe Negociado 2.ª Secretaría	Jefe Negociado 1.ª Secretaría	Idem
1 abril	Idem	D.ª Angeles Juanes García	Jefe Negociado 3.ª Secretaría	Jefe Negociado 2.ª Secretaría	Idem
11 abril	Jubilación	D. Felipe Aranda Galán	Jefe Negociado 1.ª Obras Públicas Toledo	—	Idem
12 abril	Ascenso	D. José González Alejandre	Jefe Negociado 2.ª Secretaría	Jefe Negociado 1.ª Secretaría	Idem
12 abril	Idem	D. Rafael López Araluetes	Jefe Negociado 3.ª Secretaría	Jefe Negociado 2.ª Secretaría	Idem
11 abril	Excedencia	D.ª María Teresa Montero Bosch	Jefe Negociado 2.ª Secretaría	Jefe Negociado 2.ª excedente	Idem
12 abril	Ascenso	D.ª Asunción Barrachina Saz	Jefe Negociado 3.ª Secretaría	Jefe Negociado 2.ª Secretaría	Idem
17 abril	Jubilación	D. Elías Cadarso Latorre	Jefe Negociado 1.ª Obras Públicas Logroño	—	Idem
18 abril	Ascenso	D. José Garrastazu Onzoño	Jefe Negociado 2.ª Secretaría	Jefe Negociado 1.ª Secretaría	Idem
18 abril	Idem	D. Sebastián Pérez Galdós	Jefe Negociado 3.ª Servicios Hcos. Guadiana	Jefe Negociado 2.ª Servicios Hcos. Guadiana	Idem
30 abril	Jubilación	D. Miguel Gómez de Bonilla	Jefe Negociado 1.ª Secretaría	—	Idem
1 mayo	Ascenso	D. Felipe García de los Ríos y García de los Ríos	Jefe Negociado 2.ª Secretaría	Jefe Negociado 1.ª Secretaría	Idem
4 mayo	Idem	D.ª Aurora Adrados Patra	Jefe Negociado 3.ª Obras Públicas Madrid	Jefe Negociado 2.ª Obras Públicas Madrid	Idem
1 mayo	Traslado	D. Angel Mestre Roperó	Jefe Negociado 1.ª Obras Públicas Barcelona	Jefe Negociado 1.ª Confederación Hca. P. Oriental	Idem
16 mayo	Reingreso	D. Luis Vivas Becerril	Auxiliar 3.ª excedente	Auxiliar 3.ª Secretaría	Idem
6 junio	Excedencia	D. Luis Vivas Becerril	Auxiliar 3.ª Secretaría	Auxiliar 3.ª excedente	Idem
15 junio	Fallecimiento	D. José Garrastazu Onzoño	Jefe Negociado 1.ª Secretaría	—	—
16 junio	Ascenso	D. Ramón Capdevila Pérez	Jefe Negociado 2.ª Obras Públicas Madrid	Jefe Negociado 1.ª Obras Públicas Madrid	Reglt.º 7-9-18
16 junio	Idem	D. Manuel López Pena	Jefe Negociado 3.ª Obras Públicas La Coruña	Jefe Negociado 2.ª Obras Públicas La Coruña	Idem

Madrid, 1.º de julio de 1947.—El Subsecretario, F. Turell.